



Proceso No. **2021-01196-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se tiene al abogado JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ como endosatario para el cobro.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed86518b124c4b0394a1fa323f6c5a739084ab74aa5509b0bd59522ba78f981**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01197-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- **FINANZAUTO S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá,

Contra:

- **KATHERINE ALEXANDRA CAICEDO CAÑAR** identificada con C.C. No. 34.318.431, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

| DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO |             |               |                   |
|--------------------------|-------------|---------------|-------------------|
| <b>PLACA</b>             | IDV-633     | <b>MARCA</b>  | NISSAN            |
| <b>MODELO</b>            | 2015        | <b>LÍNEA</b>  | SENTRA 1.8        |
| <b>SERVICIO</b>          | PARTICULAR  | <b>COLOR</b>  | BLANCO PERLADO    |
| <b>MOTOR</b>             | MRA8336400H | <b>CHASIS</b> | 3N1AB7AO6ZL802371 |

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Carrera 56 No. 09-01 Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

Reconocer personería jurídica al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a10b457128489a508bc58603983464be7e299d1dff35b08c42a1a389b2372e**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2021-01198-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se tiene al abogado JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ como endosatario para el cobro.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a1690f820c7e2be552923fe44b38fb7f1e48abcf2ac6c50b54ca1df6de363**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01199-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**SE RECHAZA** de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación de la demandada es la Calle 21 A No. 11 A 09 Barrio Olímpico, correspondiente a la comuna No. 5, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779fcaa308d40bd44c05cb7e3dcff44d3361a0aa02f9970da268b26be1b0b471**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01200-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía con garantía prendaria, en contra de **IVÁN PINZÓN LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 31/05/2017**

**1.** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$66.256.265, 00)**, por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución.

**1.1.** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, del anterior capital, desde el 2 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el embargo del vehículo dado en prenda de placa **INN-786**, de propiedad del demandado **IVÁN PINZÓN LÓPEZ** identificado con c.c. No. 74.240.324. Oficiése en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Sabaneta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y



secuestro del vehículo antes mencionado. Se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular No. PSA-044 CSJ).

Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87843640d7dbd8b3693ace757d694f32f95940182e02e52f274f776371ad613d**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01202-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden: capital (canon por canon) y la fecha desde el cual se cobran los intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0097e3d14be9110e5ca6b26711484f6748870c74636d0cc5908dfc6da699174e**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01203-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40add29894abf06e7e58f4c5e5371e027ed3ec9ccf22c422c369ab55dd296b49**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01205-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a601f029c93a3d86e6cde6cea17270e53dd01fb5498ec69407c6a38fcf567**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01211-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**SE RECHAZA** de plano la presente demanda de garantía mobiliaria, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación del demandado es la Supermanzana 4 manzana 9 casa 23 La Madrid, correspondiendo este a la comuna No. 8, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af597565e1cbc976cf1f6a48ad832bbb8ae6cd81e3487c088db8ff964733899b**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01212-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- MOVIAVAL S.A., con domicilio principal en la ciudad de Pereira,
- Contra:
- ALFONSO ORDOÑEZ CAMAYO con C.C. 1.121.948.644, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

| DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO |            |               |                          |
|--------------------------|------------|---------------|--------------------------|
| <b>PLACA</b>             | NZB60F     | <b>MARCA</b>  | BAJAJ                    |
| <b>MODELO</b>            | 2021       | <b>LÍNEA</b>  | PULSAR 180 NEON MT 180CC |
| <b>SERVICIO</b>          | PARTICULAR | <b>COLOR</b>  | NEGRO NEBULOSA           |
| <b>MOTOR</b>             | DJXCLE0522 | <b>SERIAL</b> | 9FLA12DY4MAK28806        |

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.** en la dirección Carrera 29 No. 35-75 Centro Multimarcas en la ciudad de Villavicencio.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bdaf9e92f101794bf149e159cbcfd322c8a3517cabf09a8c71382eb2fcfb2f**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **50-001-40-23-001-2013-00938-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019, el despacho omitió ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-22178; el despacho dispone la cancelación de dicha medida cautelar y para el efecto, que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

Hágasele saber que la medida fue comunicada mediante oficio 0292 del 28/02/2014 expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40291dc5c348d0f640cc8b6eb35c3d45f096ccd4148f5345bcbad0ea11982fe**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00084-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso respecto de las obligaciones 0801253 Seguro de Vehículo, 0801360 Póliza Hogar, 0801617 Póliza Hogar; el despacho requiere a la parte actora para que aclare dicha solicitud, pues el mandamiento de pago fue librado frente a los pagarés No. 0800455, 0801112, 0801249, 0811540 y no de las mencionadas en el memorial petitorio.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e192b442aa69d578176ff6254129d043893816461a320de46b9c0ed60ea351b**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-003-2003-00165-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** a que han llegado las partes de común acuerdo.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso seguido por **HÉCTOR EDUARDO GÓMEZ TORRES cesionario HÉCTOR MAURICIO GÓMEZ MEZA** en contra de **MAURICIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda acumulada, seguido por **ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE SALAMANCA** contra **MAURICIO GÓMEZ MARTÍNEZ**, en razón al pago total de la obligación. -

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**QUINTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

**SEXTO:** Sin condena en costas a las partes.

**SÉPTIMO:** Archivar el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce678fe4aba0b29dd82125bec08ab834f96e368da760463b244562ec4c592bd3**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2011-00176-00 C-1**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **MARISOL BARAJAS TORRES** como apoderada judicial del ejecutante **CONJUNTO BOSQUES DE ABAJAN P.H.**, conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder anteriormente conferido a la abogada **LIZETH YOHANA MARTÍNEZ MEDINA**.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8150d4e050d24d282f2380dcae70a6f7251316f88c452a193cb0ca26fe460938**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00068-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Se **NIEGA** la solicitud realizada por el apoderado judicial de la heredera ANA MARGOTH FLOREZ GARZÓN, respecto de que se aclare o corrija la sentencia de fecha 30/08/2013 y su adición de fecha 18/09/2019, pues no se indica en ella la tradición del inmueble; al respecto el despacho debe indicar que a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se debe allegar la escritura pública en la cual dicha tradición se encuentra consignada, por lo tanto, la mencionada entidad tiene la obligación de inscribir la sentencia de aprobación de partición una vez se presenten los documentos requeridos.

Aunado a lo anterior, el togado cuenta con los respectivos recursos en contra del acto administrativo en el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se niega a inscribir la sentencia de partición en el inmueble de folio No. 230-59370.

**2.** Teniendo en cuenta la segunda solicitud realizada por el Abg. **JULIAN DAVID FERNANDEZ ARTUNDUAGA**, se requiere al Juzgado Primero de Familia, para que deje a disposición de la presente diligencia la suma de \$4.496.667 M/cte., que fuera depositados por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ORINOQUIA – COORINOQUIA y que se encuentran consignados a órdenes del proceso 50001311000120060008800, en el cual se vinculó al causante JOSE JAIRO OSPINA CARDONA.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf3dc7cd6b5b05db03e714de7549a7deee10d0583a92eaba73b8c933bf2c74**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2013-00336-00 C-1**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (219 de dos mil veintidós (2022)

**1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **JORGE HERNAN ZAPATA VARGAS** como apoderado judicial de la ejecutada **YEDNY YUBERLY ALVAREZ SANCHEZ**.

**2.** En cuanto a la petición realizada por el togado antes mencionado, respecto de que el despacho sea quien actualice la liquidación del crédito, se le hace saber que tal carga procesal es de las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, una vez se realice la actualización de la liquidación del crédito con las respectivas imputaciones de pago, el despacho se pronunciará sobre la caución solicitada para que se realice el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e87ea474344e63c3f33ca43067a4059676163f2c20b98a87280e918177bd662**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00766-00 C-1**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**2.** Teniendo en cuenta lo solicitado por la ejecutada ISABEL SIERRA SEPÚLVEDA, respecto de remitir copia del oficio de levantamiento de las medidas cautelares de las entidades bancarias en especial el Banco BBVA, se le informa que dicho oficio fue retirado por ella misma tal y como se evidencia de la firma de recibido, sin embargo, ante el pedimento realizado el despacho expedirá nuevo oficio dirigido a la mencionada entidad financiera.

Así las cosas, se le indica a la usuaria que deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar y tramitar los oficios dirigidos al Banco BBVA.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49725e9c4ada732632af7b54a14a6a234bb73c29ba34abc91be97993c6636653**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00141-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora el informe rendido por la secuestre **MARIA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO** y que fuera remitido al correo del despacho el 25/04/2021, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc08b9a3a491c2c30ec4f93c9138d934455f7569f6a01349c3ca300489c546**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00146-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc251d12c5af8e27c62d890670f5eadbdba6d9c9479fca50c2f22e67c096839**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2015-00623-00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: MARÍA OFELIA VALERO VALERO

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por no haber pruebas que practicar respecto de la excepción de prescripción, propuesta por el curador ad-litem de la ejecutada MARÍA OFELIA VALERO VALERO, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

### ANTECEDENTES

La entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., **el 27/07/2015 (fol. 86)**, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTIA, en contra de MARÍA OFELIA VALERO VALERO, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio, con el objeto de recaudar las siguientes sumas de dinero:

**NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON CIENTO SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (99.883,0174 UVR), que al 24/07/2015 equivalían a VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA UN PESOS (\$22.249.771)** como capital contenido en el PAGARÉ No. 23488890, base de recaudo ejecutivo.

Los INTERESES MORATORIOS sobre dicho capital, desde la fecha en que se hizo exigible: 27/07/2015, hasta cuando la obligación se extinga en su totalidad, a las tasas máximas que certifique la Superfinanciera, durante cada uno de los periodos que dure la mora, y las respectivas cuotas en mora junto con sus intereses corrientes y moratorios.

Por auto del 11/09/2015 (fol. 87) se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada.

La ejecutada fue vinculada procesalmente, mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL CURADOR AD-LITEM surtida el 26/02/2021 (fol. 150).



En oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del C. G. del P., el curador ad-litem de la ejecutada, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 153 a 155), consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, al considerar que las pretensiones 1.1.1, 1.1.2, 1.2, 1.2.1, 1.3 y 1.3.1, se encuentran prescritas pues desde su exigibilidad hasta la notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de tres años.

Por auto del 18/06/2021 (fol. 156), se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días, del mencionado exceptivo, quien se pronunció así:

"...me permito solicitar respetuosamente ante este despacho que no sean tenidas en cuenta, NI PROSPEREN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA y en su lugar se declaren desestimadas tales excepciones ya que no se encuentra probada ninguna excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

No siendo menos importante, respecto de lo que alega el Dr. Ballen en su contestación, es menester poner en conocimiento que para efectos de la prescripción exigida, la hoy demandada a realizado abonos parciales a la obligación contraída con el fondo nacional del ahorro, tal como lo enseña el estado de cuenta emitido por mi poderdante, escrito que allego a su despacho como medio de prueba y valoración. Como es sabido, estos comportamientos interrumpen los términos de prescripción y por el contrario son hechos que dan fe del reconocimiento y aceptación que hace la ejecutada al negocio jurídico acordado entre las partes.

En síntesis de lo que se anotó en el párrafo anterior, la ejecutada **MARIA OFELIA VALERO VALERO**, ha venido realizando abonos significativos a la obligación, como por ejemplo: el 10 de junio de 2021 la Sra. Valero Valero consignó la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** Y así sucesivamente en años anteriores desde el año 2014 hasta la fecha."

Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

## CONSIDERACIONES

### **Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.**

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito,





entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

### **El exceptivo propuesto y problema jurídico.**

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso para interrumpir la prescripción del título valor.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

**Cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, en forma natural o de manera civil** y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al deudor, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso.

Se tiene dicho que la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper la fuerza vinculante que subordina al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho. En otras palabras, la ley sanciona al acreedor con la prescripción porque abandona el ejercicio de su derecho, al no ejercer su obligación de notificarlo dentro del año que le fijó el artículo 94 del C.G. del P.

### **Caso concreto.**

Según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación.



En el caso que nos ocupa el curador de la ejecutada basa su defensa en el hecho que hay pretensiones que se encuentran prescritas, pues el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente y han transcurrido más de tres años por lo tanto ocurre dicho fenómeno.

Dentro del plenario se puede observar que a pesar de que no se logró notificar a la ejecutada personalmente del mandamiento de pago, y del estado de cuenta que allega la apoderada de la parte actora, se puede establecer que la ejecutada ha realizado abonos a la obligación después de librar mandamiento de pago empezando el 27/10/2015 y hasta el último que fuera elaborado el 10/06/2021 por diferentes valores, por lo tanto, se reconoció la obligación por parte de la señora Valero tácitamente, configurándose así la interrupción de la prescripción.

La interrupción de la prescripción por disposición de la ley civil sustancial, opera solo bajo dos condiciones; **1) por voluntad del deudor** y 2) por la administración de justicia civil ordinaria con el auto admisorio de la demanda interpuesta por el acreedor, evidenciándose en este caso la primera dado que hay un reconocimiento expreso o tácito de la deuda, al efectuar con posterioridad a la presentación de la demanda abonos a la obligación.

Lo anterior colige, que el reconocimiento se haya efectuado pondrá fin al plazo de prescripción ya transcurrido y hará que comience a computarse íntegramente un nuevo plazo. Los actos interruptivos, y entre ellos el reconocimiento, actúan sobre prescripciones en curso, alterando su cómputo y prolongando la vida de la obligación.

De lo anterior se concluye que el 27 de octubre de 2051, fecha en la cual se realizó el primer abono interrumpió la prescripción y a partir de allí comienza a contarse nuevamente los tres (3) años para que ocurra dicho fenómeno, pero el último abono fue realizado nuevamente el 10 de junio de 2021, de donde se debe comenzar nuevamente a contabilizar los términos de prescripción, por lo tanto se evidencia la no prosperidad del exceptivo propuesto, y se ordenará seguir adelante en la ejecución según lo ordenado en el mandamiento de pago, condenando en costas a la ejecutada conforme lo indica el artículo 365-2 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio

## RESUELVE:



**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el Curador ad-litem de la ejecutada **MARÍA OFELIA VALERO VALERO**, denominada Prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-131853 propiedad de la demandada **MARÍA OFELIA VALERO VALERO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandante, y se señala la suma de **\$ 3.960.464 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ca4afc19a20a1f96a931185c51e1af33c0693b6eba66a54d4ad38df63cef3e**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00760-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós 2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO

LIQUIDACIONES

CONVERSIONES

TABLAS BÁSICAS

BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2015

00760

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820150076000

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Mixto

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A

Demandado

MARIA ANGELICA RODRIGUEZ CH

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para liquidación

Saldos Iniciales

Detalle liquidación

Resumen liquidación

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

3771403

Fecha Inicio Obligación

31/05/2019

Fecha Exigibilidad

01/06/2019

Fecha Liquidación

31/03/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

dd/mm/aaaa

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

| Asunto                 | Valor           |
|------------------------|-----------------|
| Capital                | \$ 3.771.403,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00         |
| Total Capital          | \$ 3.771.403,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00         |
| Total Interés Mora     | \$ 1.693.841,95 |
| Total a Pagar          | \$ 5.465.244,95 |
| - Abonos               | \$ 0,00         |
| Neto a Pagar           | \$ 5.465.244,95 |

Tasas:

|               |            |
|---------------|------------|
| USM: 4039.31  | 07/01/2022 |
| IPC: 110.06*  | 01/10/2021 |
| IBC: 17.27*   | 01/11/2021 |
| MIC: 37.36*   | 01/12/2021 |
| DTF: 3842.76* | 20/10/2020 |
| UVR: 287.88*  | 15/12/2021 |

\*Tasa no se encuentra Actualizada

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN                              |                |
|--------------------------------------------------------|----------------|
| CAPITAL.....                                           | \$3.771.403,00 |
| INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 17/07/2019  | \$2.499.839,46 |
| INTERESES MORATORIOS DEL 01/06/2019 AL 31/03/2021..... | \$1.693.541,95 |
| TOTAL DE LIQ. K + INT. AL 31/03/2021.....              | \$7.964.784,41 |

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/03/2021 es la suma de **\$7.964.784,41**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto    Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0bdfa57ac30720a9db524c6341f61b86dbd64daa0db7344f22ca3094095611**  
Documento generado en 21/01/2022 09:04:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00762-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, seguido por **BLANCA BAUTISTA DE TAVERA** contra **JOSE EUSEBIO DÍAZ VELASCO, ANA MILED BASTIDAS TORRES y JAIRO ANTONIO BENITO HERNANDEZ**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

**TERCERO:** **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO:** **SIN** condena en costas a las partes.

**QUINTO:** **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7540e0ecfafbf01945ee5feece42414f34aafe0048520a21e72d730886783**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2015-00825-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6467d8f333a9b0b30762e88594f99545b910b5ae3ad9d56aa5aae8b8c31fc3**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00836-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIOLIQUIDACIONESCONVERSIONESTABLAS BÁSICASBÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001400300820150083600

Anterior

Siguiente

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820150083600

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado

DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto

Valor

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

51021339

Interés Corriente

Variable

Pactado

Fecha Inicio Obligación

16/01/2019

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Fecha Exigibilidad

17/01/2019

Fecha Liquidación

17/06/2021

Abonos

Capitales

Fecha Abono

dd/mm/aaaa

Monto

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Observaciones:

Tasas:

USM: 4039.31

07/01/2022

IPC: 110.06\*

01/10/2021

IBC: 17.27\*

01/11/2021

MIC: 37.36\*

01/12/2021

DTF: 3842.76\*

20/10/2020

UVR: 287.88\*

15/12/2021

\*Tasa no se encuentra Actualizada

Encuentra Actual

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

| Asunto                 | Valor            |
|------------------------|------------------|
| Capital                | \$ 51.021.339,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00          |
| Total Capital          | \$ 51.021.339,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00          |
| Total Interés Mora     | \$ 30.246.211,56 |
| Total a Pagar          | \$ 81.267.550,56 |
| - Abonos               | \$ 0,00          |
| Neto a Pagar           | \$ 81.267.550,56 |

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN                              |                  |
|--------------------------------------------------------|------------------|
| CAPITAL.....                                           | \$51.021.339,00  |
| INTERESES CORRIENTES DEL 01/12/2014 AL 04/8/2015.....  | \$ 7.442.528,00  |
| INTERESES MORATORIOS DEL 05/08/2015 AL 17/12/2015..... | \$ 7.850.118,33  |
| INTERESES MORATORIOS DEL 18/12/2015 AL 16/01/2019..... | \$48.729.991,92  |
| INTERESES MORATORIOS DEL 17/01/2019 AL 17/06/2021..... | \$30.246.211,56  |
| TOTAL DE LIQ. K + INT. AL 17/06/2021.....              | \$145.290.188,81 |

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 17/06/2021 es la suma de **\$145.290.188,81**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268c70191da08e4293becf3527be85eb86e66cd201328d259a06c84dcd581dd4

Documento generado en 21/01/2022 09:04:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00843-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fd44e2da35b574966238622398fa41d0f45cd9bbc0670348a08e81a7b8745**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-01108-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60fd6de9d6a86eaa96ea6a417184each58f9f96b9b9fd690f63c5b096019608**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00044-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd51cd19b0fe1aeb63a7ad65f9dc86bd938fae6fbc4a5463c0921435e5b1791**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00055-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378bd05343f385b0d22bb031ec852255c4170588c670531b524dbb979b48819**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2016-00270-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8fcffa1da8ab631e5450da8dd372fc87f4b01428f2f4efe4de9944c43d9599**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00273-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ab381d663cacc081ff3e32b6147f30f123f10df982fdbcc1278166b4e8a9b**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00416-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34dfbbba3bb7d80542a80a3d39bc08fdf43b8b1ebbdb47dd56a08728f14dbb0**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00428-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En conocimiento de la parte interesada el oficio No. 1354 del 21/07/2021 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el cual comunica que dentro del proceso con radicado No. 500014003005-2016-00738-00, dentro del cual existía embargo de remanentes, fue terminado por pago total de la obligación y no existen bienes para dejar a disposición de éste proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de431a4af840a38217ca3d847b34c21c0c098acb6cfa67cfb4d9b0b577c0f902**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00551-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8f00b368d8c58b82f06c233447eb9fb66cd1265cee5ba5671cfb1fb527e0f6**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01061-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la sustitución procesal solicitada por el señor **IVAN CAMILO PÉREZ OBANDO**, se requiere al mismo para que allegue prueba sumaria de su parentesco con el aquí ejecutante **GUILLERMO FRANCISCO PÉREZ PÉREZ**, así como también el certificado de defunción del mismo.

Aunado a lo anterior, se debe indicar si en la actualidad cursa en algún juzgado o notaria el proceso de sucesión del causante, en caso positivo se debe allegar el auto en el cual se reconoce a los herederos determinados.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75ee1069c65a69f0bd962fbc9f5eba46d0ebf7139b600c5a44541c122e9ccf2**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01153-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f320ff6868826f5de57b15c01c049241c02c427db390db1c6af278086fa754**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01170-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31f54e9cd04f7cdc53bc5431d33a2836bf8ecc1524d1fb1f230c9681474b00**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2017-00123-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dicho en auto del 12 de marzo de 2021 y como complemento del mismo, en consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito obrante a fol. 101 a 103, el despacho niega tal pedimento, por cuanto es sabido que las agencias en derecho, es un rubro que hace parte de la liquidación de costas y las mismas, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, que son una compensación para las partes y no para los apoderados o curadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954f8803272d3164d1a4b0af0efa09a053a0f8d4afaf05ed450cff6ba6760a37**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00131-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58e7326b8f22e034446a781ec9a082d2c43c02faa72f0b8f45fda0d7b28ea04**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00257-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.** En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso téngase a los señores:

- **LUZ MARY TIBAVISCO RIVERA**
- **LUIS ALFONSO TIBAVISCO RIVERA**
- **DÁMASO HERNÁN TIBAVISCO RIVERA**
- **ÁNGELA DUMA TIBAVISCO RIVERA**
- **LILIANA JAIDI TIBAVISCO RIVERA**
- **RUBÉN GENARO TIBAVISCO RIVERA**
- **HILDUARA SUSANA TIBAVISCO RIVERA; y**
- **MÓNICA ALEXANDRA TIBAVISCO RIVERA**

Como sustitutos procesales de la demandante **FLOR ALBA RIVERA ISAZA (q.e.p.d.)**, en su calidad de hijos.

**2.** Se reconoce personería al abogado **MAURICIO MARIN MONROY** como apoderado judicial de la sustituta procesal **LILIANA JAIDI TIBAVISCO RIVERA**, en los términos del poder conferido.

**3.** Por secretaría notifíquese de la designación como curador ad-litem de las personas indeterminadas al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d609a436a88eea6e0f69bc9c57b9cc7ab583ac85570a79ed4c2abe458909ab0**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00326-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc69f19c7f3be3f84c66582c8ce2657038b5018f07f75863a22498a40928c98**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00338-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800b5b2a7edad9dcf3bc715b3c28105ae8c7c0611ef15a559e71976eace39b86**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00412-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e936c74dee5ad2abedf60c72d9e4896adc285b822746cd8cc6b60090c9c878c**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2017-00415-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO   LIQUIDACIONES   CONVERSIONES   TABLAS BÁSICAS   BÚSQUEDA

Número Único del Proceso

50001

40

03

008

2017

00415

00

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170041500

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

IVANHA MARCELA CORTES RAM

Demandado

JAVIER ALDANA MORENO

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

\*Tasa n  
encuen  
Actuali:

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

15000000

Fecha Inicio Obligación

20/05/2015

Fecha Exigibilidad

21/05/2015

Fecha Liquidación

30/04/2021

Interés Corriente

☐ Variable

☒ Pactado

Interés de Mora

☒ Variable

☐ Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

dd/mm/aaaa

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar

Observaciones:

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307

Correo electrónico: [cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Auto Guardado! Los datos se han guardado.

| Ingreso de datos para Liquidación |                  | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            | Valor            |                  |                     |                     |
| Capital                           | \$ 15.000.000,00 |                  |                     |                     |
| Capitales Adicionados             | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Total Capital                     | \$ 15.000.000,00 |                  |                     |                     |
| Total Interés de Plazo            | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Total Interés Mora                | \$ 23.283.580,31 |                  |                     |                     |
| Total a Pagar                     | \$ 38.283.580,31 |                  |                     |                     |
| - Abonos                          | \$ 0,00          |                  |                     |                     |
| Neto a Pagar                      | \$ 38.283.580,31 |                  |                     |                     |

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/04/2021 es la suma de **\$38.283.580,31**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto    Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb2db635c86f8e0a405fe63146c27ef9e3036399c9390909433ab23b094fafc  
Documento generado en 21/01/2022 09:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00475-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

| CAPITAL .....                                           |                   |           |                   |                   |                         | \$ 22.405.350,00 |
|---------------------------------------------------------|-------------------|-----------|-------------------|-------------------|-------------------------|------------------|
| DESDE                                                   | HASTA             | DIAS      | Tasa<br>Int. Cte. | Tasa<br>Int. Mora | INTERESES<br>MORATORIOS |                  |
| 18/05/2017                                              | 30/06/2017        | 42        | 22,33             | <b>33,50</b>      | \$ 875.545,06           |                  |
| 01/07/2017                                              | 30/09/2017        | 89        | 21,98             | <b>32,97</b>      | \$ 1.826.241,41         |                  |
| 01/10/2017                                              | 30/10/2017        | 29        | 21,15             | <b>31,73</b>      | \$ 572.596,73           |                  |
| 01/11/2017                                              | 30/11/2017        | 29        | 20,96             | <b>31,44</b>      | \$ 567.452,83           |                  |
| 01/12/2017                                              | 31/12/2017        | 30        | 21,15             | <b>31,73</b>      | \$ 592.341,44           |                  |
| 01/01/2018                                              | 31/01/2018        | 30        | 20,69             | <b>31,04</b>      | \$ 579.458,36           |                  |
| 01/02/2018                                              | 28/02/2018        | 27        | 21,01             | <b>31,52</b>      | \$ 529.578,45           |                  |
| 01/03/2018                                              | 31/03/2018        | 30        | 20,68             | <b>31,02</b>      | \$ 579.178,30           |                  |
| 01/04/2018                                              | 30/04/2018        | 29        | 20,48             | <b>30,72</b>      | \$ 554.457,73           |                  |
| 01/05/2018                                              | 31/05/2018        | 30        | 20,44             | <b>30,66</b>      | \$ 572.456,69           |                  |
| 01/06/2018                                              | 30/06/2018        | 29        | 20,28             | <b>30,42</b>      | \$ 549.043,10           |                  |
| <b>01/07/2018</b>                                       | <b>30/07/2018</b> | <b>29</b> | 20,03             | 30,05             | \$ 542.274,82           |                  |
| <b>01/08/2018</b>                                       | <b>31/08/2018</b> | <b>30</b> | 19,94             | 29,91             | \$ 558.453,35           |                  |
| <b>01/09/2018</b>                                       | <b>30/09/2018</b> | <b>29</b> | 19,81             | 29,72             | \$ 536.318,73           |                  |
| 01/10/2018                                              | 31/10/2018        | 30        | 19,63             | 29,45             | \$ 549.771,28           |                  |
| 01/11/2018                                              | 30/11/2018        | 29        | 19,49             | 29,24             | \$ 527.655,33           |                  |
| 01/12/2018                                              | 31/12/2018        | 30        | 19,49             | 29,24             | \$ 545.850,34           |                  |
| 01/01/2019                                              | 31/01/2019        | 30        | 19,16             | 28,74             | \$ 536.608,13           |                  |
| 1/02/2019                                               | 28/02/2019        | 27        | 19,70             | 29,55             | \$ 496.558,57           |                  |
| 1/03/2019                                               | 31/03/2019        | 30        | 19,37             | 29,06             | \$ 542.489,54           |                  |
| 1/04/2019                                               | 30/04/2019        | 29        | 19,32             | 28,98             | \$ 523.052,90           |                  |
| 1/05/2019                                               | 31/05/2019        | 30        | 19,34             | 29,01             | \$ 541.649,34           |                  |
| 1/06/2019                                               | 30/06/2019        | 29        | 19,30             | 28,95             | \$ 522.511,43           |                  |
| 1/07/2019                                               | 31/07/2019        | 30        | 19,28             | 28,92             | \$ 539.968,94           |                  |
| 1/08/2019                                               | 31/08/2019        | 30        | 19,32             | 28,98             | \$ 541.089,20           |                  |
| 1/09/2019                                               | 30/09/2019        | 29        | 19,32             | 28,98             | \$ 523.052,90           |                  |
| 1/10/2019                                               | 31/10/2019        | 30        | 19,32             | 28,98             | \$ 541.089,20           |                  |
| 1/11/2019                                               | 30/11/2019        | 29        | 19,03             | 28,55             | \$ 515.201,69           |                  |
| 1/12/2019                                               | 31/12/2019        | 30        | 19,81             | 29,72             | \$ 554.812,48           |                  |
| 1/01/2020                                               | 31/01/2020        | 30        | 18,77             | 28,16             | \$ 525.685,52           |                  |
| 1/02/2020                                               | 29/02/2020        | 28        | 19,06             | 28,59             | \$ 498.220,30           |                  |
| 1/03/2020                                               | 31/03/2020        | 30        | 18,95             | 28,43             | \$ 530.726,73           |                  |
| 1/04/2020                                               | 30/04/2020        | 29        | 18,69             | 28,04             | \$ 505.996,82           |                  |
| 1/05/2020                                               | 31/05/2020        | 30        | 18,19             | 27,29             | \$ 509.441,65           |                  |
| 1/06/2020                                               | 30/06/2020        | 29        | 18,12             | 27,18             | \$ 490.565,14           |                  |
| 1/07/2020                                               | 31/07/2020        | 30        | 18,12             | 27,18             | \$ 507.481,18           |                  |
| 1/08/2020                                               | 31/08/2020        | 30        | 18,29             | 27,44             | \$ 512.242,31           |                  |
| 1/09/2020                                               | 30/09/2020        | 29        | 18,35             | 27,53             | \$ 496.791,96           |                  |
| 1/10/2020                                               | 31/10/2020        | 30        | 18,09             | 27,14             | \$ 506.640,98           |                  |
| 1/11/2020                                               | 30/11/2020        | 29        | 17,84             | 26,76             | \$ 482.984,66           |                  |
| 1/12/2020                                               | 31/12/2020        | 30        | 17,46             | 26,19             | \$ 488.996,76           |                  |
| 1/01/2021                                               | 31/01/2021        | 30        | 17,32             | 25,98             | \$ 485.075,83           |                  |
| TOTAL INT. MORATORIOS DEL 18/05/2017 AL 31/01/2021..... |                   |           |                   |                   |                         | \$ 23.977.608,09 |



| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO                  |                  |
|--------------------------------------------------------|------------------|
| CAPITAL.....                                           | \$ 22.405.350,00 |
| INT. MORATORIOS DEL 18/05/2017 AL 31/01/2021.....      | \$ 23.977.608,09 |
| INTERESES CORRIENTES.....                              | \$ 2.325.653,00  |
| TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A CORTE 31/01/2021 | \$ 48.708.611,09 |

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/01/2021 es la suma de **\$48.708.611,09**. Valor por el cual se aprueba.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, por secretaría corríjase el despacho comisorio No. 044 conforme a lo descrito en el memorial petitorio.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7109b5da938da4c4ecb44b4bdae79399937a5790594af757d5db2d29ef1bd5**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00489-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf655310bf96f56a7d2dacda651e87b88b81e27d2bc1c47d22a3de1c65af1ab0**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00599-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El despacho decide la solicitud de terminación realizada por la parte ejecutada, argumentando que los títulos judiciales cubren la totalidad de la obligación, por lo tanto, el juzgado procede a elaborar la respectiva liquidación del crédito y verificar si los dineros entregados y los que se encuentran a órdenes del proceso extinguen la deuda.

**CAPITAL 1**

| CAPITAL .....                                     |            |      |                   |                   |                         | \$ 4.000.000,00 |
|---------------------------------------------------|------------|------|-------------------|-------------------|-------------------------|-----------------|
| DESDE                                             | HASTA      | DIAS | Tasa<br>Int. Cte. | Tasa<br>Int. Mora | INTERESES<br>MORATORIOS |                 |
| 01/01/2016                                        | 31/03/2016 | 90   | 19,68             | 29,52             | \$ 295.200,00           |                 |
| 01/04/2016                                        | 30/06/2016 | 89   | 20,54             | 30,81             | \$ 304.676,67           |                 |
| 01/07/2016                                        | 30/09/2016 | 89   | 21,34             | 32,01             | \$ 316.543,33           |                 |
| 01/10/2016                                        | 31/12/2016 | 90   | 21,99             | 32,99             | \$ 329.850,00           |                 |
| 01/01/2017                                        | 31/03/2017 | 90   | 22,34             | 33,51             | \$ 335.100,00           |                 |
| 01/04/2017                                        | 30/06/2017 | 89   | 22,33             | 33,50             | \$ 331.228,33           |                 |
| 01/07/2017                                        | 30/09/2017 | 89   | 21,98             | 32,97             | \$ 326.036,67           |                 |
| 01/10/2017                                        | 30/10/2017 | 29   | 21,15             | 31,73             | \$ 102.225,00           |                 |
| 01/11/2017                                        | 30/11/2017 | 29   | 20,96             | 31,44             | \$ 101.306,67           |                 |
| 01/12/2017                                        | 31/12/2017 | 30   | 21,15             | 31,73             | \$ 105.750,00           |                 |
| 01/01/2018                                        | 31/01/2018 | 30   | 20,69             | 31,04             | \$ 103.450,00           |                 |
| 01/02/2018                                        | 28/02/2018 | 27   | 21,01             | 31,52             | \$ 94.545,00            |                 |
| 01/03/2018                                        | 31/03/2018 | 30   | 20,68             | 31,02             | \$ 103.400,00           |                 |
| 01/04/2018                                        | 30/04/2018 | 29   | 20,48             | 30,72             | \$ 98.986,67            |                 |
| 01/05/2018                                        | 31/05/2018 | 30   | 20,44             | 30,66             | \$ 102.200,00           |                 |
| 01/06/2018                                        | 30/06/2018 | 29   | 20,28             | 30,42             | \$ 98.020,00            |                 |
| 01/07/2018                                        | 30/07/2018 | 29   | 20,03             | 30,05             | \$ 96.811,67            |                 |
| 01/08/2018                                        | 31/08/2018 | 30   | 19,94             | 29,91             | \$ 99.700,00            |                 |
| 01/09/2018                                        | 30/09/2018 | 29   | 19,81             | 29,72             | \$ 95.748,33            |                 |
| 01/10/2018                                        | 31/10/2018 | 30   | 19,63             | 29,45             | \$ 98.150,00            |                 |
| 01/11/2018                                        | 30/11/2018 | 29   | 19,49             | 29,24             | \$ 94.201,67            |                 |
| 01/12/2018                                        | 31/12/2018 | 30   | 19,49             | 29,24             | \$ 97.450,00            |                 |
| 01/01/2019                                        | 31/01/2019 | 30   | 19,16             | 28,74             | \$ 95.800,00            |                 |
| 1/02/2019                                         | 28/02/2019 | 27   | 19,70             | 29,55             | \$ 88.650,00            |                 |
| 1/03/2019                                         | 31/03/2019 | 30   | 19,37             | 29,06             | \$ 96.850,00            |                 |
| 1/04/2019                                         | 30/04/2019 | 29   | 19,32             | 28,98             | \$ 93.380,00            |                 |
| 1/05/2019                                         | 31/05/2019 | 30   | 19,34             | 29,01             | \$ 96.700,00            |                 |
| 1/06/2019                                         | 30/06/2019 | 29   | 19,30             | 28,95             | \$ 93.283,33            |                 |
| 1/07/2019                                         | 31/07/2019 | 30   | 19,28             | 28,92             | \$ 96.400,00            |                 |
| 1/08/2019                                         | 31/08/2019 | 30   | 19,32             | 28,98             | \$ 96.600,00            |                 |
| 1/09/2019                                         | 30/09/2019 | 29   | 19,32             | 28,98             | \$ 93.380,00            |                 |
| 1/10/2019                                         | 31/10/2019 | 30   | 19,32             | 28,98             | \$ 96.600,00            |                 |
| 1/11/2019                                         | 30/11/2019 | 29   | 19,03             | 28,55             | \$ 91.978,33            |                 |
| 1/12/2019                                         | 31/12/2019 | 30   | 19,81             | 29,72             | \$ 99.050,00            |                 |
| 1/01/2020                                         | 31/01/2020 | 30   | 18,77             | 28,16             | \$ 93.850,00            |                 |
| 1/02/2020                                         | 29/02/2020 | 28   | 19,06             | 28,59             | \$ 88.946,67            |                 |
| 1/03/2020                                         | 31/03/2020 | 30   | 18,95             | 28,43             | \$ 94.750,00            |                 |
| 1/04/2020                                         | 30/04/2020 | 29   | 18,69             | 28,04             | \$ 90.335,00            |                 |
| 1/05/2020                                         | 31/05/2020 | 30   | 18,19             | 27,29             | \$ 90.950,00            |                 |
| 1/06/2020                                         | 30/06/2020 | 29   | 18,12             | 27,18             | \$ 87.580,00            |                 |
| 1/07/2020                                         | 31/07/2020 | 30   | 18,12             | 27,18             | \$ 90.600,00            |                 |
| 1/08/2020                                         | 31/08/2020 | 30   | 18,29             | 27,44             | \$ 91.450,00            |                 |
| 1/09/2020                                         | 30/09/2020 | 29   | 18,35             | 27,53             | \$ 88.691,67            |                 |
| 1/10/2020                                         | 31/10/2020 | 30   | 18,09             | 27,14             | \$ 90.450,00            |                 |
| 1/11/2020                                         | 30/11/2020 | 29   | 17,84             | 26,76             | \$ 86.226,67            |                 |
| 1/12/2020                                         | 31/12/2020 | 30   | 17,46             | 26,19             | \$ 87.300,00            |                 |
| 1/01/2021                                         | 31/01/2021 | 30   | 17,32             | 25,98             | \$ 86.600,00            |                 |
| 1/02/2021                                         | 28/02/2021 | 27   | 17,54             | 26,31             | \$ 78.930,00            |                 |
| 1/03/2021                                         | 31/03/2021 | 30   | 17,41             | 26,12             | \$ 87.050,00            |                 |
| 1/04/2021                                         | 30/04/2021 | 29   | 17,24             | 25,86             | \$ 83.326,67            |                 |
| 1/05/2021                                         | 21/05/2021 | 20   | 17,22             | 25,83             | \$ 57.400,00            |                 |
| INT. MORATORIOS DEL 01/01/2016 AL 21/05/2021..... |            |      |                   |                   |                         | \$ 6.343.688,33 |



## CAPITAL 2

| CAPITAL .....                                     |                   |           |           |              |                 | \$ 3.000.000,00 |
|---------------------------------------------------|-------------------|-----------|-----------|--------------|-----------------|-----------------|
|                                                   |                   |           | Tasa      | Tasa         | INTERESES       |                 |
| DESDE                                             | HASTA             | DIAS      | Int. Cte. | Int. Mora    | MORATORIOS      |                 |
| 01/01/2016                                        | 31/03/2016        | 90        | 19,68     | <b>29,52</b> | \$ 221.400,00   |                 |
| 01/04/2016                                        | 30/06/2016        | 89        | 20,54     | <b>30,81</b> | \$ 228.507,50   |                 |
| 01/07/2016                                        | 30/09/2016        | 89        | 21,34     | <b>32,01</b> | \$ 237.407,50   |                 |
| 01/10/2016                                        | 31/12/2016        | 90        | 21,99     | <b>32,99</b> | \$ 247.387,50   |                 |
| 01/01/2017                                        | 31/03/2017        | 90        | 22,34     | <b>33,51</b> | \$ 251.325,00   |                 |
| 01/04/2017                                        | 30/06/2017        | 89        | 22,33     | <b>33,50</b> | \$ 248.421,25   |                 |
| 01/07/2017                                        | 30/09/2017        | 89        | 21,98     | <b>32,97</b> | \$ 244.527,50   |                 |
| 01/10/2017                                        | 30/10/2017        | 29        | 21,15     | <b>31,73</b> | \$ 76.668,75    |                 |
| 01/11/2017                                        | 30/11/2017        | 29        | 20,96     | <b>31,44</b> | \$ 75.980,00    |                 |
| 01/12/2017                                        | 31/12/2017        | 30        | 21,15     | <b>31,73</b> | \$ 79.312,50    |                 |
| 01/01/2018                                        | 31/01/2018        | 30        | 20,69     | <b>31,04</b> | \$ 77.587,50    |                 |
| 01/02/2018                                        | 28/02/2018        | 27        | 21,01     | <b>31,52</b> | \$ 70.908,75    |                 |
| 01/03/2018                                        | 31/03/2018        | 30        | 20,68     | <b>31,02</b> | \$ 77.550,00    |                 |
| 01/04/2018                                        | 30/04/2018        | 29        | 20,48     | <b>30,72</b> | \$ 74.240,00    |                 |
| 01/05/2018                                        | 31/05/2018        | 30        | 20,44     | <b>30,66</b> | \$ 76.650,00    |                 |
| 01/06/2018                                        | 30/06/2018        | 29        | 20,28     | <b>30,42</b> | \$ 73.515,00    |                 |
| <b>01/07/2018</b>                                 | <b>30/07/2018</b> | <b>29</b> | 20,03     | 30,05        | \$ 72.608,75    |                 |
| <b>01/08/2018</b>                                 | <b>31/08/2018</b> | <b>30</b> | 19,94     | 29,91        | \$ 74.775,00    |                 |
| <b>01/09/2018</b>                                 | <b>30/09/2018</b> | <b>29</b> | 19,81     | 29,72        | \$ 71.811,25    |                 |
| 01/10/2018                                        | 31/10/2018        | 30        | 19,63     | 29,45        | \$ 73.612,50    |                 |
| 01/11/2018                                        | 30/11/2018        | 29        | 19,49     | 29,24        | \$ 70.651,25    |                 |
| 01/12/2018                                        | 31/12/2018        | 30        | 19,49     | 29,24        | \$ 73.087,50    |                 |
| 01/01/2019                                        | 31/01/2019        | 30        | 19,16     | 28,74        | \$ 71.850,00    |                 |
| 1/02/2019                                         | 28/02/2019        | 27        | 19,70     | 29,55        | \$ 66.487,50    |                 |
| 1/03/2019                                         | 31/03/2019        | 30        | 19,37     | 29,06        | \$ 72.637,50    |                 |
| 1/04/2019                                         | 30/04/2019        | 29        | 19,32     | 28,98        | \$ 70.035,00    |                 |
| 1/05/2019                                         | 31/05/2019        | 30        | 19,34     | 29,01        | \$ 72.525,00    |                 |
| 1/06/2019                                         | 30/06/2019        | 29        | 19,30     | 28,95        | \$ 69.962,50    |                 |
| 1/07/2019                                         | 31/07/2019        | 30        | 19,28     | 28,92        | \$ 72.300,00    |                 |
| 1/08/2019                                         | 31/08/2019        | 30        | 19,32     | 28,98        | \$ 72.450,00    |                 |
| 1/09/2019                                         | 30/09/2019        | 29        | 19,32     | 28,98        | \$ 70.035,00    |                 |
| 1/10/2019                                         | 31/10/2019        | 30        | 19,32     | 28,98        | \$ 72.450,00    |                 |
| 1/11/2019                                         | 30/11/2019        | 29        | 19,03     | 28,55        | \$ 68.983,75    |                 |
| 1/12/2019                                         | 31/12/2019        | 30        | 19,81     | 29,72        | \$ 74.287,50    |                 |
| 1/01/2020                                         | 31/01/2020        | 30        | 18,77     | 28,16        | \$ 70.387,50    |                 |
| 1/02/2020                                         | 29/02/2020        | 28        | 19,06     | 28,59        | \$ 66.710,00    |                 |
| 1/03/2020                                         | 31/03/2020        | 30        | 18,95     | 28,43        | \$ 71.062,50    |                 |
| 1/04/2020                                         | 30/04/2020        | 29        | 18,69     | 28,04        | \$ 67.751,25    |                 |
| 1/05/2020                                         | 31/05/2020        | 30        | 18,19     | 27,29        | \$ 68.212,50    |                 |
| 1/06/2020                                         | 30/06/2020        | 29        | 18,12     | 27,18        | \$ 65.685,00    |                 |
| 1/07/2020                                         | 31/07/2020        | 30        | 18,12     | 27,18        | \$ 67.950,00    |                 |
| 1/08/2020                                         | 31/08/2020        | 30        | 18,29     | 27,44        | \$ 68.587,50    |                 |
| 1/09/2020                                         | 30/09/2020        | 29        | 18,35     | 27,53        | \$ 66.518,75    |                 |
| 1/10/2020                                         | 31/10/2020        | 30        | 18,09     | 27,14        | \$ 67.837,50    |                 |
| 1/11/2020                                         | 30/11/2020        | 29        | 17,84     | 26,76        | \$ 64.670,00    |                 |
| 1/12/2020                                         | 31/12/2020        | 30        | 17,46     | 26,19        | \$ 65.475,00    |                 |
| 1/01/2021                                         | 31/01/2021        | 30        | 17,32     | 25,98        | \$ 64.950,00    |                 |
| 1/02/2021                                         | 28/02/2021        | 27        | 17,54     | 26,31        | \$ 59.197,50    |                 |
| 1/03/2021                                         | 31/03/2021        | 30        | 17,41     | 26,12        | \$ 65.287,50    |                 |
| 1/04/2021                                         | 30/04/2021        | 29        | 17,24     | 25,86        | \$ 62.495,00    |                 |
| 1/05/2021                                         | 21/05/2021        | 20        | 17,22     | 25,83        | \$ 43.050,00    |                 |
| INT. MORATORIOS DEL 01/01/2016 AL 21/05/2021..... |                   |           |           |              | \$ 4.757.766,25 |                 |



| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN                            |                  |
|------------------------------------------------------|------------------|
| CAPITAL 1.....                                       | \$ 4.000.000,00  |
| INT. MORATORIOS DEL 01/01/2016 AL 21/05/2021 K1..... | \$ 6.343.688,33  |
| CAPITAL 2.....                                       | \$ 3.000.000,00  |
| INT. MORATORIOS DEL 01/01/2016 AL 21/05/2021 K2..... | \$ 4.757.766,25  |
| TOTAL DE LA LIQ.....                                 | \$ 18.101.454,58 |
| ABONO REALIZADO.....                                 | \$ 14.999.999,00 |
| IMPUTACIÓN DE PAGO.....                              | \$ 3.101.455,58  |
| NUEVO SALDO DE CAPITAL A 21/05/2021.....             | \$ 3.101.455,58  |

Por lo anterior, como saldo de la obligación a fecha 21/05/2021 era la suma de \$3.101.455,58, a lo cual se le debe restar el abono realizado el 31/05/2021 por parte del ejecutado por valor de \$1.900.000, oo, quedando como nuevo saldo de capital la suma de \$1.201.455,58, así las cosas, se debe realizar la respectiva liquidación de los intereses moratorios del mismo de la siguiente manera:

**NUEVO SALDO**

| CAPITAL ..... |            |      |                   |                   | \$ 1.201.455,58         |
|---------------|------------|------|-------------------|-------------------|-------------------------|
| DESDE         | HASTA      | DIAS | Tasa<br>Int. Cte. | Tasa<br>Int. Mora | INTERESES<br>MORATORIOS |
| 22/05/2021    | 31/05/2021 | 9    | 17,22             | 25,83             | \$ 7.758,40             |
| 01/06/2021    | 30/06/2021 | 29   | 17,21             | 25,82             | \$ 24.984,77            |
| 01/07/2021    | 31/07/2021 | 30   | 17,18             | 25,77             | \$ 25.801,26            |
| 01/08/2021    | 31/08/2021 | 30   | 17,24             | 25,86             | \$ 25.891,37            |
| 01/09/2021    | 30/09/2021 | 29   | 17,19             | 25,79             | \$ 24.955,73            |
| 01/10/2021    | 31/10/2021 | 30   | 17,08             | 25,62             | \$ 25.651,08            |
| 01/11/2021    | 30/11/2021 | 29   | 17,27             | 25,91             | \$ 25.071,87            |
| 01/12/2021    | 31/12/2021 | 30   | 17,46             | 26,19             | \$ 26.221,77            |
| 01/01/2022    | 31/01/2022 | 30   | 17,66             | 26,49             | \$ 26.522,13            |

|                                                         |               |
|---------------------------------------------------------|---------------|
| TOTAL INT. MORATORIOS DEL 22/05/2021 AL 31/01/2022..... | \$ 212.858,38 |
|---------------------------------------------------------|---------------|

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN                              |                 |
|--------------------------------------------------------|-----------------|
| TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 31/01/2022..... | \$ 1.414.313,96 |
| COSTAS PROCESALES.....                                 | \$ 1.305.180,00 |
| TOTAL ADEUDADO AL 31/01/2022.....                      | \$ 2.719.493,96 |

Así las cosas, el despacho evidencia que los dineros consignados a órdenes del proceso que es la suma de \$1.900.000, oo no cubre el valor adeudado hasta el 31/01/2022 que es el valor de \$2.719.493,96, por lo tanto, el despacho niega la terminación del proceso que realiza la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto    Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc3b703f62971aba7422d43c66ac3c8f3acf0b32bdb235c2ac294cc6121974e**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. 2017-00614-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001400300820170061400

Buscar Proceso

Limpiar Datos

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170061400

Anterior

Siguiente

Tipo de Proceso

De Ejecución

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Por sumas de dinero

Demandante

YESID SOSSA MORALES

Demandado

OVER LEON MONTOYA

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Tasas:

USM: 4084.11

06/01/2022

IPC: 110.06\*

01/10/2021

IBC: 17.27\*

01/11/2021

MIC: 37.36\*

01/12/2021

DTF: 3842.76\*

20/10/2020

UVR: 287.88\*

15/12/2021

\*Tasa no se encuentra Actualizada

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

\*Tasa no s encuentra Actualizac

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 14.000.000,00

Fecha Inicio Obligación

18/06/2016

Fecha Exigibilidad

19/06/2016

Fecha Liquidación

24/05/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado

Interés de Mora

Variable

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

dd/mm/aaaa

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Observaciones:

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto

Valor

Capital

\$ 14.000.000,00

Capitales Adicionados

\$ 0,00

Total Capital

\$ 14.000.000,00

Total Interés de Plazo

\$ 0,00

Total Interés Mora

\$ 18.029.741,04

Total a Pagar

\$ 32.029.741,04

- Abonos

\$ 0,00

Neto a Pagar

\$ 32.029.741,04

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307  
Correo electrónico: [cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 24/05/2021 es la suma de **\$32.029.741,04**. Valor por el cual se aprueba.

**2.** Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- EL EMBARGO y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo y/o cuentas de cobro que devengue el demandado **OVER LEÓN MONTOTA** con C.C. N° 17.330.167 como empleado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. **La medida se limita a la suma de \$ 55.000.000.**

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad en la dirección aportada por la parte demandante, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484a9c5e01ec52ca8b26fd7c0321af5aa701406e20061ea7da874df5c11cd0c1**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00682-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b1c40225de099e976ca986768ec2200e01e067e7616f9d7a48bc8a1ae6d84**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00711-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8395e6e4df99259ed1ece936ee7b2f492241b9ed86b35ebc5a306ec9598e3**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00714-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb2d537eae1ede74d7b14a41a38e3c16e07b246780f2ee4c0b1aa94ae1af34**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00715-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca37369a95ce6d39a6ed89881c2c44301225e9187ef4ac1c5d0ab25098e5e2**

Documento generado en 21/01/2022 09:04:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00765-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e3d513515c1dfc168e471198a76e8f8257128f2021459f03df43b6a694979**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2017-00774-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9b785fb7698fe59982952c407817ef522b1f24054634025aefef809be3fa34**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2017-00802-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001400300820170080200

Anterior

Siguiente

Información del Proceso

Número de Proceso:

50001400300820170080200

Tipo de Proceso

Ejecutivo

Clase de Proceso

Ejecutivo Singular

Sub-clase

Sin Subclase de Proceso

Demandante

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA

Demandado

JUANA AMANDA RUIZ WILCHES

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

74061214.86

Fecha Inicio Obligación

07/07/2017

Interés Corriente

Variable

Pactado

Interés de Mora

Variable

Pactado

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital

\$ 74.061.214,86

Fecha Inicio Obligación

07/07/2017

Fecha Exigibilidad

08/07/2017

Fecha Liquidación

30/04/2021

Interés Corriente

Variable

Pactado

Interés de Mora

Variable

Pactado

Pactado o Legal

Abonos

Capitales

Fecha Abono

Monto

Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar

Guardar

Observaciones:

Mostrar 40 registros

Liquidaciones Guardadas

Tasas:

USM: 4084.11

05/01/2022

IPC: 110.06\*

01/10/2021

IBC: 17.27\*

01/11/2021

MIC: 37.36\*

01/12/2021

DTF: 3842.76\*

20/10/2020

UVR: 287.88\*

15/12/2021

\*Tasa no se encuentra Actualizada

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307

Correo electrónico: [cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



| Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales  | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------|---------------------|
| Asunto                            | Valor             |                     |                     |
| Capital                           | \$ 74.061.214,86  |                     |                     |
| Capitales Adicionados             | \$ 0,00           |                     |                     |
| Total Capital                     | \$ 74.061.214,86  |                     |                     |
| Total Interés de Plazo            | \$ 3.332.261,37   |                     |                     |
| Total Interés Mora                | \$ 72.074.710,34  |                     |                     |
| Total a Pagar                     | \$ 149.468.186,57 |                     |                     |
| - Abonos                          | \$ 0,00           |                     |                     |
| Neto a Pagar                      | \$ 149.468.186,57 |                     |                     |

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/04/2021 es la suma de **\$149.468.186,57**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto    Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59189b5d6221e7d2c52f25834fef40a8f7870c92415ea050328a6da438cfce6d  
Documento generado en 21/01/2022 09:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00814-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073844217cc8dc7856db3603019847972aa6d9f944e354854922d8288a5a899**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00928-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92076f4b3ea3ec86e9b64ebf9099b5ae938240277544e926cd9e547433d7a71**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01070-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del incidentante JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARILLO, contra el auto de fecha 04/06/2021, con que se fijó fecha de audiencia para resolver el incidente de regulación de perjuicios y se decretaron pruebas, negando las testimoniales y el dictamen pericial solicitado.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...Luego Señor Juez mi petición inicial de la práctica de la prueba testimonial está anunciada concretamente sobre que se trata y reúne las exigencias del código procesal; luego entonces se debe revocar a la negativa a la práctica de esta prueba y en su lugar acceder a mi petición inicial.

En cuanto a la prueba pericial solicitada tenemos Señor Juez, que el suscrito al pretender el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios materiales causados por razón de la medida cautelar decretada, en forma razonada enuncié, estimé y cuantifiqué su monto, discriminando cada uno de los conceptos señalando prueba documental aportada y la prueba a practicar al respecto; actuación que hice bajo los parámetros de la norma procesal que igualmente considera se hace bajo juramento; no habiendo sido objetada dicha liquidación por el incidentado, dicho monto se tendrá como prueba..."

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar el expediente, pronto se advierte que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto el artículo 227 del Código General del Proceso a la letra enseña:



*"Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes: La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado."*  
(Destaca y subraya el despacho).

Lo anterior, se tiene que la primera obligación de la parte es aportar junto con la demanda el dictamen pericial y de no aportarlo, deberá anunciarlo y entregarlo dentro de los términos concedidos; por tanto, revisado el incidente en el acápite de pruebas se tiene que la parte actora indica "...se designe de la lista oficial de auxiliares de la justicia un perito, para que dentro del término que ese despacho le otorgue, presente un dictamen pericial en el que establezca el valor de las costas y perjuicios causados al Sr. JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CARRILLO por razón de la incautación del vehículo automotor de propiedad y posesión material de que fue objeto, disponiendo tener en cuenta los documentos allegados y testimonios que sobre el particular se allegarán a ese despacho; con respecto a las sumas a reconocer y ordenar su pago, el auxiliar de la justicia le aplicará la corrección monetaria e indexación de ley como los intereses legales", por lo que no es viable acceder a tal pedimento teniendo en cuenta, entre otras cosas, la dificultad de contar con auxiliares de la justicia prestos para esta clase de experticias y por lo tanto, lo viable era que la parte actora allegara el respectivo dictamen para que se corriera el respectivo traslado y en caso de haber alguna discrepancia fuese objetado por el interesado, cosa que no aconteció, por lo tanto, se mantendrá la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto de los testimonios solicitados y que fueran negados en el auto de fecha 4 de junio de 2021, el artículo 212 del Código General del Proceso establece que:

*"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."* (Destaca y subraya el despacho)

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarreen consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.



Una vez revisada la solicitud de pruebas se advierte que la parte actora indicó el nombre de las personas a llamar a declaración, y señala que los mismos depondrán sobre los *"hechos de este incidente, reconocer los documentos que se allegaron a este incidente y digan lo que les conste sobre el monto de las sumas reclamadas incidentalmente por concepto de perjuicios causados"*, pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho.

Así las cosas, desconocer el requisito del que se ha hablado es ignorar el cambio sustancial que trajo consigo el CGP, respecto a la petición de prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige también la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar con el testimonio.

Es así como el tratadista NATTAN NISIMBLAT al abordar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio enuncia como tercera exigencia que se acredite la pertinencia del testimonio. Dice el autor: *"... Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y se asegura el principio de lealtad... el C.G.P., impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, al concretar el motivo de su solicitud, se previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción..."*

Bajo este entendido, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

Así las cosas, el despacho advierte que no hubo error en la negación de este medio de prueba, por lo que se mantendrá incólume el auto atacado y en su lugar se concederá el recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en efecto devolutivo.

## DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que decretó pruebas proferido el 4 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en efecto devolutivo para ante el señor Juez civil del Circuito reparto de la ciudad, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 y el inciso 1° del artículo 323 del Código General del Proceso.





**TERCERO:** Con arreglo en el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrase el traslado respectivo y remítase el expediente a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56644b702a32e584374fece0beb5dd2ae460c0932d35046b4457572acbbd8e56**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01161-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que informe si se han realizado abonos a la obligación, toda vez que se avizoran capitales diferentes a los librados en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4006f2af520106f2ac04bc3afeeeebcf01c70d8a67bd202de4ea8476e708146**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01177-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde9ea3a7a8e9d9d06dc147d7914069789459dd852f6ec9c66751658a5d5d6d5**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01178-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab3ae7cc1c732c0a3ebe4526b06f889c9c62a242963f0decfcf64ed9e832f2**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00220-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **YENNY ALEXANDRA GARZÓN GONZÁLEZ**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta embargo de remanentes, si los hubiere.**

**TERCERO:** **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO:** **SIN** condena en costas a las partes.

**QUINTO:** **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe7929cf9a55c9031293484855a68843b23bcbe959b09dea2dec575901c1821**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00698-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador anteriormente designado probó haber tenido las curadurías que mandada la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a relevarla y designar al abogado (a) **AGUDELO CENDALES DEISSY VIVIANA** - [vivianaagudelo\\_abogada@hotmail.com](mailto:vivianaagudelo_abogada@hotmail.com), como curador Ad-Litem de los demandados **JUAN CARLOS y GABRIEL FERNANDO RIAÑO LARA**, para que concurra al proceso a notificarse del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 12 de diciembre de 2018** y se continúe el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo establecido en la norma citada, el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Librese el oficio comunicandole su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo tanto, se **requiere a la parte actora** para que retire y remita la comunicación de designación a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que certifique el recibido de la misma, allegando al Despacho la constancia de envío y el correspondiente certificado de entrega, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9772c336f121d9a45661cef092e8b5efc085690bb02f9363523aeeba1929ca**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2018-00966-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Como quiera que hasta el momento el despacho no tiene conocimiento del cumplimiento del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en audiencia del 24/11/2020, se requiere a las mismas para que informen si dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad, o si por el contrario el despacho debe fijar fecha de audiencia en donde se surtirán las demás etapas y emitir la respectiva sentencia dentro de la presente diligencia.

**2.** Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante, se ordena que por secretaría se expida copia del acta de audiencia antes mencionada y certificación en la cual se indica que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e16487bd5c51591acb0bbc02008b83964de878976816084dc7a8f1978e660**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00068-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que hasta el momento la curadora designada a la sociedad demanda SEGURIDAD HES LTDA, no ha remitido la contestación de la demanda aun cuando por secretaría se realizó la respectiva notificación, se requiere **por última vez**, a la abogada **ANA MERCEDES ORTIZ OBANDO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita dicha contestación, so pena de hacerse merecedora de las sanciones previstas en la ley y/o en su defecto demuestre que actualmente cuenta con las cinco (5) curadurías máximas según lo establecido en el Código General del Proceso, para que sea relevada del cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a72b5513562c9ea5d32dee534109961ccd80b336a135fc0e2ad258db6cf959**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00463-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Devuélvase el proceso a secretaría toda vez que el apoderado de la parte actora manifiesta que intentará la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.
- 2.** Se tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, donde demuestra que hasta el momento no se encuentra en curso ningún proceso de sucesión del causante GUSTAVO DE JESUS MONSALVE TAMAYO.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c1a2a91bbefd0b759ef0e0017a7584f7b8062f8608c6cee492733e56bc9d2a**  
Documento generado en 21/01/2022 09:06:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01029-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.** Reexaminado el expediente, el despacho observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 19/02/2020, se indicó que el presente proceso es un verbal y se le corre traslado a la parte demandante por el término de veinte (20) días, cuando en realidad la cuantía es de un proceso verbal sumario y por tanto, el término de traslado a los demandados es por diez (10) días, por lo ello, el juzgado corrige dicho yerro.

**2.** Sería el caso el despacho entrar a nombrar curador ad-litem de los demandados, si no se advirtiera que hasta el momento la parte actora no ha tramitado los oficios dirigidos a las diversas entidades comunicando la existencia del proceso, conforme lo establece la Ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a retirar y diligenciar los oficios antes mencionados, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplida la carga procesal impuesta y/o vencida el término antes dispuesto, regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

**3.** Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, por secretaría expídase la certificación requerida.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c49c89e332cd2469d4a8f9665e55a89b2e9453b34e17a1725a4b399c207d99**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01095-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 03/02/2021, con que no se tuvo en cuenta el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por extemporáneo.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...el juzgado no tuvo en cuenta que el término para interponer el dicho recurso apenas comenzaría a correr (Art.612 CGP) pasados 25 días después de la notificación de dicha providencia mediante correo electrónico que el juzgado envió el 26 de agosto de 2020, de modo que esa reposición, radicada el 07 de septiembre de 2020 fue oportuna, como lo fue también la contestación de la demanda con excepciones que si fue tenida en cuenta por el juzgado en la providencia del 03 de febrero de 2021..."

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar el expediente, pronto se advierte que le asiste la razón al recurrente, no por lo expuesto en el escrito del recurso, puesto que el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso a la letra enseña:

"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

De lo anterior, se tiene que, si el despacho remitió al ejecutado DEPARTAMENTO DEL META, el traslado de la demanda el día de 26 de



agosto de 2020, los 25 días con los que contaba la parte ejecutada para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago vencían el 30 de septiembre del mismo año, por lo tanto, se hace evidente que el mencionado recurso se encontraba dentro del término establecido por la ley para su presentación.

Así las cosas, no le queda otra alternativa al despacho que revocar los incisos 1, 2 y 3 del auto de fecha 3 de febrero de 2021, ordenando que por secretaría se le corra traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, asimismo tener notificado personalmente al ejecutado DEPARTAMENTO DEL META desde el 26 de agosto de 2020 y declarar sin valor ni efecto alguno el inciso 3 que corre traslado a las excepciones de mérito presentadas.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los incisos 1, 2 y 3 del auto de fecha 3 de febrero de 2021, por la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se le corra traslado al recurso de reposición presentado por la parte ejecutada el 7 de setiembre de 2020, fol. 80, en contra del mandamiento de pago.

**TERCERO:** Tener notificado personalmente al ejecutado DEPARTAMENTO DEL META a partir del 26 de agosto de 2020, fecha en la cual el despacho remitió copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago. Por lo tanto, a partir del día siguiente a la notificación comienzan a contar los veinticinco (25) días con los que contaba para presentar excepciones.

**CUARTO:** Declarar sin valor ni efecto alguno el inciso 3° de la providencia atacada datada el 3 de febrero de 2021, en la cual se le corrió traslado a las excepciones de mérito. Lo demás conservará vigencia.

Una vez se corra el respectivo traslado del recurso de reposición, vuelva el proceso al despacho para decidirlo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac5bfee82935af655406e4bb1380c0f616578a3da34e6ec9ee8406ed8e35c7**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2020-00285-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

**1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado RICARDO ESTEBAN CABALLERO CAMELO como apoderado judicial principal y a ALBERTO ROMERO VILLALOBOS como apoderado suplente de la ejecutante cesionaria MARÍA RUBI LOZANO CRUZ, conforme a los términos del poder conferido.

**2.** No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las **8 a.m. del día 5 de abril de 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** a que alude el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurren a la audiencia virtual que se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

**3.** Se acepta la caución prestada por la parte demandante, en aras de evitar que se levanten las medidas cautelares que se encuentran vigente en contra de los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto    Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29cb90f4cb5822b1bf80568e9bf71ad4d1e41636f5df64c6a1973e3e0227905**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00475-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el despacho ordena:

- 1.** Que por secretaria se oficie al patrullero JOSE EVERT LÓPEZ ESPINOSA integrante de patrulla 2-12 de San Martín, Meta, para que de manera inmediata deje a disposición de FINANZAUTO S.A. conforme a lo informado en oficio No. 3465 del 22/10/2020 a la POLICIA NACIONAL- CARRETERAS – AUTOMOTORES, en el parqueadero ubicado en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio, so pena de compulsar copias para la investigación disciplinaria y penal de ser el caso.
- 2.** Oficiar al parqueadero CAPTUCOL para que realice la entrega del vehículo a su causahabiente patrullero JOSE EVERT LÓPEZ ESPINOSA, para que éste a su vez lo deje a disposición de FINANZAUTO S.A. en el parqueadero autorizado.

**Oficiese como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55e1ac2063a51d91d7193113e4883c2dfa5ee402628a3332debf962dc2f3a3**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00524-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 12/02/2021, con el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho en que la subsanación de la demanda fue remitida al correo electrónico del despacho dentro del término concedido.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar la subsanación de la demanda se evidencia que la misma fue remitida al correo del despacho [cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), pero por la gran cantidad de memoriales que se allegan diariamente, no fue anexada en oportunidad.

Por lo que sin mayores elucubraciones, se repondrá la providencia recurrida y se entrará a decidir sobre la admisión de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR**, la providencia del 12 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Habiéndose subsanado en oportunidad y por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIA promovida por:

- CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ URQUIZA con C.C. No. 86.076.506, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

Contra

- ÁNGELA PATRICIA CASTRO GUTIÉRREZ con C.C. No. 65.709.599, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento verbal sumario art. 390 CGP con las reglas previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notifíquese al demandado, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-27008 de propiedad de la demandante, se dispone que preste caución por la suma de \$ 6.883.600, conforme lo estable el literal a, numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521fe9e5f4388259309bf86a89f79aac02a85c3931c16a84a621505ceb00e555**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00639-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha emitido el Certificado en el cual inscribe el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anterior se ordena la instancia de la presente diligencia en secretaria, en espera del mencionado certificado.

Una vez cumplido lo anterior vuelva la diligencia al despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f511e3caa407fe11242af4d545bb6f4a83e1cdf312e55b4100b91d9dd0bb574**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2020-00218-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por DARWIN FERNANDO SABOGAL DÍAZ, contra VICTOR GERMÁN RINCÓN CRISTIANO.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante escrito presentado el 01/03/2021 (fol. 6) el demandante formuló demanda DECLARATIVA en contra del demandado, con el objeto de conseguir que le pague las siguientes sumas:

- \$1'000.000, por concepto de préstamo realizado el 19/08/2014.
- \$1'800.000, por concepto de préstamo realizado el 26/08/2014.
- \$300.000, por concepto de préstamo realizado el 26/08/2014.
- \$1'000.000, por concepto de préstamo realizado el 27/08/2014.
- \$2'000.000, por concepto de préstamo realizado el 16/09/2014.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26/03/2021 (fol. 7), en la que se ordenó el requerimiento del demandado como lo manda el artículo 421 del C.G.P.

El demandado, fue NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE (artículo 301 del C.G.P.) el 06/05/2021 (fol. 8), presentando una propuesta de pago, sin que con ello, hubiese demostrado el pago total de la obligación ni expuesto las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en la forma señalada en el artículo 421 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

La acción promovida es la DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del proceso; y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.



Como toda acción declarativa, como la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como recibos, pedidos de mercancía o de servicios, etc., y si no los tuviere, el actor debe indicar en donde se encuentran o manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de este requisito, pues obra en el expediente la documental visible de folio 1 y 2, con el que se prueba la existencia del PRESTAMO entre las partes cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 a 421 del C.G.P.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados, se infiere una obligación a cargo del ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que VICTOR GERMÁN RINCÓN CRISTIANO le adeuda al señor DARWIN FERNANDO SABOGAL DÍAZ, las siguientes sumas:

- \$1'000.000, por concepto de préstamo realizado el 19/08/2014.
- \$1'800.000, por concepto de préstamo realizado el 26/08/2014.
- \$300.000, por concepto de préstamo realizado el 26/08/2014.
- \$1'000.000, por concepto de préstamo realizado el 27/08/2014.
- \$2'000.000, por concepto de préstamo realizado el 16/09/2014.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G.P. y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No.10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.”

En la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 305.000,00 M/cte. como agencias y trabajo en



derecho a cargo de la parte demandada., que equivalen el 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

**CUARTO:** La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f996a731fc84d42a1ead8d893cca78dca748b7d065d14600746aa44d4699a6e**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00438-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del deudor REINEL FAVIAN CÁRDENAS REYES y el de reposición interpuesto por el apoderado del Banco de Occidente, contra el auto de fecha 18/06/2021, con que cual se rechazó la demanda de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

“Los artículos 563 a 571 del CGP, establecen claramente las directrices que debe cumplir el Juzgado que conoce del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

Dicha reglamentación es de orden público y de obligatorio cumplimiento, y la figura “rechazar de plano el trámite de liquidación patrimonial”, no está contemplada en dicho articulado, razón por la cual se está vulnerando la seguridad jurídica de los asociados que se han acogido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y a su vez se está presentando una denegación de justicia para el deudor REINEL FAVIAN CÁRDENAS REYES.

...En consecuencia, cuando el despacho se abstiene de dar apertura a la liquidación patrimonial de mi prohiado le niega la posibilidad de lograr una posible negociación de sus deudas; porque aun estando en liquidación patrimonial el Legislador le dio la oportunidad a los deudores, pero principalmente a los acreedores de encontrar un mecanismo de pago y recuperación de los créditos a su favor.

Así las cosas, manifiesto respetuosamente que no le es dable al juzgador, negarle al deudor y a los acreedores, esta última posibilidad de negociación, por cuanto sería un fallo con una marcada discriminación subjetiva y elitista que no es contemplada por el ordenamiento jurídico colombiano, y peor aún estaría denegando justicia.

...En consecuencia de lo anterior, con el debido respeto manifiesto que es un deber del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, cumplir con las disposiciones legales contenidas en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, las cuales son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, por cuanto su deber no es analizar si el deudor tiene en su patrimonio activos “suficientes o insuficientes”, para adjudicar a sus acreedores, si esto fuera así, la norma sería discriminatoria y elitista y vulneraría con esta decisión los derechos fundamentales de los deudores, tales como el debido proceso, el acceso a la justicia, el Habeas Data...”

El apoderado del Banco de Occidente, argumento su recurso así:

“...si bien el insolvente informó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con bienes, ello no quiere decir que por ese hecho no deba liquidarse su patrimonio.



Con esto lo que se quiere indicar es que el patrimonio de una persona, sea natural o jurídica, se compone no solo de los activos que posea como bienes inmuebles o muebles, sino también de los pasivos como es el caso de todas las acreencias señaladas dentro de la negociación de deudas, es por tal motivo que si bien el insolvente no puede entrar a pagar las obligaciones con sus bienes, la finalidad del trámite de insolvencia en esta situación es obtener el descargue de su pasivo.

Así las cosas, con la admisión de la liquidación patrimonial del Señor **REINEL FAVIAN CARDENAS REYES**, se puede dar aplicación a los efectos de la adjudicación señalados en el art. 571 del C.G.P.

También es sabido por el suscrito que al no haber bienes para adjudicar podría no darse aplicación a la norma anteriormente descrita, pero lo cierto es que la falta de bienes no impide que se señale la adjudicación en \$0 si a ello hay lugar y que consecuentemente se obtenga el descargue, por consiguiente que se adelante el curso normal del proceso.

De otra parte es preciso manifestar su Señoría la incertidumbre que su decisión genera para mi mandante, por cuanto si no se surte el proceso de liquidación patrimonial, se desconoce la suerte de la obligación contraída por el Señor **REINEL FAVIAN CARDENAS REYES** a quien cobijado por el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante consagrado en la Ley 1564 de 2012, no se le puede promover un proceso ejecutivo con el cual se obtenga el pago de los dineros adeudados a esta entidad, en virtud de lo normado en el Numeral 1 del Art. 545 ibidem, es por tal razón que solicitamos reconsiderar su decisión..."

## CONSIDERACIONES

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Es de resaltar que el trámite de liquidación patrimonial, se encuentra regulado en el Capítulo IV del Código General del Proceso, siendo necesario tener en cuenta el artículo 563 que establece los tres eventos en los que se dará apertura al mismo, los cuales son:

*"1. Por fracaso de negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en ese Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se de como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador*



*remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”*

El presente asunto, se remitió con virtud del supuesto factico del fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual se tramitó en el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, en donde el deudor manifestó bajo la gravedad de juramento en la relación e inventarios de bienes que no poseía bienes muebles ni inmuebles.

Así las cosas, encontramos que el mecanismo de liquidación patrimonial, es un proceso judicial de carácter liquidatorio como otros del Código General del Proceso, y por tanto, apunto a la distribución del activo que se encuentra en cabeza del deudor a prorrata entre sus acreedores con el fin de solventar el pago de sus créditos; en efecto, el artículo 565 ibídem parte del supuesto que los bienes del deudor deben ser destinados de manera exclusiva a la solución de las acreencias anteriores al juicio liquidatorio, premisa ésta bajo la cual se yergue la totalidad del trámite procesal, en la medida que dichos activos deben ser inventariados y valuados conforme al artículo 567 CGP, y resueltas las objeciones pertinentes, es dicha masa de bienes la que es objeto de adjudicación (art. 570).

De lo anterior, se tiene que el procedimiento liquidatorio se encuentra sujeto a la necesidad de la existencia de bienes o activos en el patrimonio del deudor que sean objeto de adjudicación que alcancen a cubrir de forma razonada y proporcionalmente los créditos que se adeudan, sin que pueda ser utilizado dicho instrumento procesal para dejar totalmente insolutos los mismos en franco incumplimiento de las relaciones jurídico sustanciales que les dieron origen.

Al respecto, se debe traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia proferida en segunda instancia el 15 de mayo de 2020, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, en donde la corporación señaló:

“El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, presentar una propuesta clara, expresa y objetiva. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la gravedad del juramento, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.

Al señor Juez constitucional de primera instancia ha de ponérsele de presente, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, que sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor,





aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal y temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre el acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador. (...)

(...)

La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..." 4 que dicho trámite liquidatorio "...finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..." 5, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores." 6 La buena fe consiste, en esta materia, en que "Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.", pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..." (...)"

El anterior pronunciamiento da cuenta de la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual constituye precedente vertical de obligatorio



cumplimiento para el suscrito operador judicial, por lo cual carece de todo sustento las elucubraciones que sobre el punto ha erigido el recurrente.

En el caso sub examine, se reitera una vez más, el ciudadano REINEL FAVIAN CÁRDENAS REYES en la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante plasmó que no poseía bienes muebles e inmuebles, por lo tanto, perdería razón de ser el proceso de liquidación patrimonial, pues al no haber patrimonio que adjudicar no es viable darle trámite a la petición.

En ese entendido, y como bien lo ha recalcado el Tribunal, no puede entenderse que el espíritu de la normativa que gobiernan el trámite en cuestión sea que simplemente el deudor salde todas sus deudas sin que exista una retribución mínima a los acreedores, la cual no se presente en este caso, pues al continuar con la tramitación de marras, no habría bienes ni muebles ni inmuebles que adjudicar, lo cual no se hace justo para los acreedores del deudor.

Así las cosas, y contrario a lo que afirma el recurrente, la decisión del suscrito Juez concerniente al rechazo del trámite de liquidación patrimonial del deudor no es arbitraria, caprichosa ni excluyente, pues obedece no solo a la hermenéutica de la normatividad aplicable en materia de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, sino también a la estricta sujeción del precedente vertical sobre el tema en particular ha decantado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali citado con antelación y que también fuese aludido en dicha providencia, del cual se extrae con claridad que tal disposición contrario a vulnerar los derechos fundamentales del deudor, da cuenta de las reflexiones coherentes con la realidad procesal y la normativa pertinente al caso, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial que permean la actividad judicial, pues ciertamente como lo ha sentado dicha judicatura, el Juez no es un mero espectador, pues prevalido de su poder, se convierte en el actor principal, para emitir los pronunciamientos que en derecho correspondan, cuando así se considere necesario.

En consecuencia, el despacho considera que al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como se manifestó en la providencia recurrida, continuar con el trámite de liquidación patrimonial, conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional, en virtud de que no habría bien alguno para pagar las obligaciones adeudadas, desdibujándose con ello el escenario dispuesto para la liquidación patrimonial.

Es por lo expuesto que se concluye que los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento jurídico, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.





Así las cosas, los mismos argumentos aquí expuestos los que sirven al Juzgado para despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado del Banco de Occidente.

Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora se negará, puesto que es sólo competencia de los Jueces Civiles Municipales conocer de los procedimientos de liquidación patrimonial, pues corresponde a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que aquí se adopten, el recurso de alzada, por disposición expresa del legislador en el numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora y apoderado del Banco de Occidente, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de liquidación patrimonial del deudor REINEL FAVIAN CÁRDENAS REYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria del de reposición por el apoderado de la parte actora, por improcedente, al encontramos frente a un asunto de única instancia, de conformidad con el numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d56dac3cd682dd6b674ecce0ffb3cb1398e9ef712f92fac2da4544718acd7d8**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00451-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en los artículos 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma Lifesize, a la hora de las **8 a.m. del día 31 de marzo de 2022** del presente año, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA.**

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

#### **I. DEL EJECUTANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A. (fol. 23 Y 64 a 66).**

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda y con el escrito en el que se descurre el traslado de las excepciones.

#### **II. DE LA EJECUTADA NATALY HERRERA GÓMEZ (fol. 39).**

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

- **DOCUMENTAL SOLICITADA.** Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte ejecutada, por secretaría ofíciase a la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, para que se sirva expedir el movimiento histórico actualizado de las obligaciones No. 457239256, TC 7162, TC 5315.

Lo anterior, a fin de establecer los abonos realizados.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la



demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923e36b033188a7e4be37d770ceb5ff27f273e2219c4c3d23466451c861d5401**  
Documento generado en 21/01/2022 09:06:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00538-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado DEYBER ORLANDO CALDERON CUMACO, a partir del 17 de agosto de 2021, de conformidad con el numeral 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2.** Previo a que el despacho se pronuncie sobre la excepción propuesta por la parte demanda, se evidencia que la misma se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, y por tanto, se requiere a la parte demandada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presente en escrito separado dicha excepción como se establece en el artículo 101 ibidem.
- 3.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS como apoderado judicial del demandado DEYBER ORLANDO CALDERON CUMACO, conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e662fc42090bb1aa23033b5d1a647dce18cc96f5f586b313f8f4e598298f468e**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00669-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la objeción presentada por el BANCO BBVA S.A. a través de su apoderado judicial (fol. 54 y siguientes, C.1), a su crédito, respecto de la existencia de los créditos quirografarios a favor de ARLEY GÓMEZ, MARLON MEJIA CAMPILLO, JOHANA SERNA RODRÍGUEZ y LUZ MILENA MORA SANDOVAL, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor **FREDY NORBERTO FUENTES GARCÍA con C.C. No. 86.066.103** que se tramita en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia CORCECAP de Villavicencio.

### **ANTECEDENTES**

1. El **04/03/2021**, el señor FREDY NORBERTO FUENTES GARCÍA a través de su apoderado judicial Abg. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia CORCECAP de Villavicencio demanda de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (Insolvencia) de PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
2. Por auto del **11/03/2021** (fol. 28 a 33) proferido por la Abg. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, se admitió el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por el deudor FREDY NORBERTO FUENTES GARCÍA.
3. Iniciada la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS a que alude el artículo 550 del CGP, el **27/04/2021**, en su desarrollo, se presentaron diferencias entre el deudor y el acreedor BANCO BBVA S.A., respecto de la existencia de las obligaciones de las personas naturales.
4. La anterior diferencia fue tratada de conciliar por la Promotora de la insolvencia, conforme la faculta el artículo 550-2 del CGP y pese a ello, la misma no fue conciliada, razón por la cual de conformidad con el artículo 551 del CGP se SUSPENDIO la Audiencia.
5. Dentro de los cinco (5) días siguientes, a ese 22/01/2021, el Acreedor, BANCO BBVA S.A. con arreglo en el artículo 552 del CGP, presento la respectiva OBJECIÓN, la cual fue sustentada de la siguiente manera:

"Estos créditos se objetan, porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas.

Igualmente, no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los señores ARLEY GÓMEZ, MARLON MEJÍA CAMPILLO, JOHANA SERNA RODRÍGUEZ y LUZ MILENA MORA SANDOVAL.



Al manifestar estas objeciones, se niega por completo la existencia del negocio jurídico que subyacen a las mencionadas obligaciones, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida que no requiere prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Es preciso indicar para el evento planteado, existen dos alternativas procesales que lograsen esclarecer las dudas planteadas mediante la presente objeción.

En principio al determinar cómo negación indefinida la inexistencia de la obligación que se pretenden hacer valer, inmediatamente se transfiere la carga de la prueba a la titular del crédito objetado, toda vez que es ella la interesada en demostrar que efectivamente dichos créditos existen, que su cuantía corresponde a la relacionada en la solicitud, y que en esencia se haya graduado la obligación respecto de su naturaleza...”

## 6. El apoderado de los acreedores MARLON MEJIA y JOHANA SERNA, se pronuncia frente a las objeciones presentadas por el apoderado del BANCO BBVA S.A. así

“El apoderado de la Entidad financiera, pretende que se desconozcan las obligaciones que el acreedor tiene con personas naturales, aduciendo su inexistencia, y arguye que no se tiene certeza sobre la “capacidad patrimonial” de los acreedores.

(...)

De allí que es una intención arbitraria y contraria a la buena fe, tachar un título valor que tiene mérito ejecutivo, y que se suscribe entre personas totalmente capaces para contraer obligaciones. En lo que atañe a los requisitos para obligarse, el mismo compendio normativo aludido.

(...)

En cuanto a la capacidad patrimonial de mis poderdantes, me permito indicar lo siguiente de manera separada:

Johana Serna, es una médica, que siempre ha laborado en empresas prestadoras de salud, y para la época de los hechos laboraba con MEDIMAS y CIMELL IPS SAS., obteniendo ingresos altos, y siendo sujeta al impuesto de bienes y rentas, aunado a ello, es esposa de un constructor de la ciudad de Acacias, por lo que su patrimonio y el de su sociedad, tiene la capacidad para disponer del dinero, equivalente al valor del préstamo realizado.

Marlon Mejía, es médico especialista en radiología, es socio de la empresa CIMELL SAS, junto con la esposa del señor Fredy Fuentes; actualmente representante legal y propietario de DX GROUP DEL ORIENTE IPS SAS, empresa que a su vez, genera altos ingresos, sin dejar a un lado el ejercicio de su profesión de manera particular; además persona sujeta a la declaración de renta, por lo que su patrimonio tuvo y tiene la capacidad para disponer del dinero, equivalente al valor del préstamo realizado.”

## 7. El Abg. RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, en su calidad de apoderado del deudor, presentó contestación a la OBJECCIÓN, en los siguientes términos:

“El apoderado del Banco BBVA, solicita que no se tengan en cuenta las obligaciones que mi representado adquirió con sus acreedores personas naturales, aduciendo su inexistencia, y manifiesta que no se tiene certeza sobre la “capacidad patrimonial” de los acreedores.

Para lo cual me permito reiterar que la iliquidez que presentó mi representado fue como consecuencia de su grave enfermedad que la tuvo que costear inicialmente con la póliza de seguro de vida y luego con recursos propios y finalmente con créditos de terceros, esto fue en el año 2019 e inicios de 2020, que alejó al Dr. Fredy Fuentes fuera del mercado laboral por más de siete meses, aclarando que él es médico especialista en Radiología, y agudizando su situación con la pandemia del COVID 19.

Ahora procederá a referirme a cada uno de los acreedores personas naturales así:

**MARLON MEJÍA CAMPILLO**, es médico especialista en Radiología, compañero y amigo de mi representado, sus ingresos provienen de su actividad médica desarrollada en su clínica propia DX GROUP DEL ORIENTE IPS SAS y como accionista del 22% de CIMELL CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS



ESPECIALISTAS DEL LLANO IPS S.A.S. cuya socia mayoritaria es la Dra. Lorena Arévalo esposa del Dr. Fredy Fuentes.

El préstamo de los (\$475.000.000) de pesos; fue para adquirir un Tomógrafo 16 corte tubo 5 MHU, por un valor de Ochocientos setenta y tres millones novecientos setenta y cuatro mil ochenta pesos (\$873.974.080), a través de la factura No. 22036; a la empresa L.A.S. ELECTROMEDICINA S.A.S. identificada con Nit. 860.526.809, para lo cual el título valor objeto de discusión fue firmado por la señora Lorena Arévalo, y por su esposo el Dr. Fredy Fuentes.

**JOHANA SERNA RODRIGUEZ**, es médica hasta este año trabajaba en la EPS Medimás y paralelamente también trabaja con CIMELL CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL LLANO IPS S.A.S. es esposa de un constructor en el Municipio de Acacias, ahora según mi representado los 150 millones una gran parte de ese dinero lo tenía fruto de la venta de un predio rural que ella tenía en Acacias y se lo vendió a uno de sus hermanos.

**ARLEY FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, es diputado de la Asamblea del Meta actualmente, con él se suscribió un contrato de Compraventa de Acciones de la Sociedad Inversión Forestal Makaguaje identificada con Nit 900.467.473-, donde el vendedor por medio del contrato de compraventa, transfiere a título de compraventa real y efectiva al señor FREDY NORBERTO FUENTES GARCIA, una acción de un total de sesenta de la sociedad, equivalente al 1.67% de la propiedad, cuyo negocio se hizo por un valor de cincuenta y un millón de pesos. Donde se ve claramente la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, y queda clara la capacidad patrimonial del acreedor.

**LUZ MILENA MORA SANDOVAL**, es comerciante de motos en el municipio de Villavicencio, su actividad está registrada igualmente en la cámara de comercio de Villavicencio, los 85 millones prestados se utilizaron para arreglos de la casa del sr Fredy e igualmente para la cuota inicial de un consultorio en el centro empresarial 333 hoy en reorganización empresarial. Actualmente la esposa del Dr Fredy viene pagando a nombre de ella un crédito que tiene del Banco BBVA estando al día a la fecha.

Con lo anterior queda claro que mi representado el Dr. Fredy Fuentes cuenta con los recursos económicos que le permite garantizar las obligaciones hoy sujetas a negociación y que sus acreedores tienen la capacidad económica suficiente para otorgar los créditos hoy objeto de discusión..."

## 8. Con arreglo en el artículo 552 del CGP, que a la letra enseña:

**"ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, **para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

Ha llegado el momento de resolver la mencionada controversia, para cuyo efecto se,

### CONSIDERA:

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que el Banco BBVA S.A. objetó la existencia de los créditos en favor de ARLEY GÓMEZ, MARLON MEJIA CAMPILLO, JOHANA SERNA RODRÍGUEZ y LUZ MILENA MORA SANDOVAL, sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dio aplicaciones sobre el origen de sus créditos y arrió pruebas de su capacidad económica.





Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia se tienen que los mencionados acreedores tienen suficiente capacidad económica e igualmente que existe una amistad estrecha con el deudor, en donde se aportó un título valor, que no fue tachado de falso y reúne todos los requisitos de ley.

En el presente caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo”, el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, así las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores ARLEY GÓMEZ, MARLON MEJIA CAMPILLO, JOHANA SERNA RODRÍGUEZ y LUZ MILENA MORA SANDOVAL, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de BANCO BBVA S.A., por lo tanto, esta objeción no prosperará.

Lo consignado es suficiente para desestimar la objeción planteada por parte del Banco BBVA S.A., frente a las dudas de la existencia de los créditos de las personas naturales ARLEY GÓMEZ, MARLON MEJIA CAMPILLO, JOHANA SERNA RODRÍGUEZ y LUZ MILENA MORA SANDOVAL como acreedores del deudor FREDY NORBERTO FUENTES GARCÍA dentro del trámite de insolvencia de persona natural.

Conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso, se advierte que contra el presente proveído no procede recurso alguno y se ordena devolver el expediente al Centro de Conciliación que lo remitió para los efectos legales, dejando por secretaria las constancias respectivas en el sistema.

### **DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el apoderado del Banco BBVA S.A., frente a las dudas de la existencia de los créditos de las personas naturales ARLEY GÓMEZ, MARLON MEJIA CAMPILLO, JOHANA



SERNA RODRÍGUEZ y LUZ MILENA MORA SANDOVAL como acreedores del deudor FREDY NORBERTO FUENTES GARCÍA.

**SEGUNDO:** TENER en cuenta los créditos de las personas naturales ARLEY GÓMEZ, MARLON MEJIA CAMPILLO, JOHANA SERNA RODRÍGUEZ y LUZ MILENA MORA SANDOVAL como acreedores del deudor FREDY NORBERTO FUENTES GARCÍA.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por así disponerlo el inciso 1º del artículo 552 del CGP.

**CUARTO:** DEVUELVANSE las diligencias al Conciliador del Conocimiento, tempestivamente. **Ofíciase como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba1ecdb2444b873f399108c5a0fa0da3bd8f66dae29e2dfbd5f4dd2b6df078**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00994-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA y HUMBERTO RIVEROS HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LEANDRO JOANY OSORIO BUSTOS** las siguientes sumas de dineros de dinero:

### **CONTRATO OFICINA 104**

**1.** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de mayo de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**2.** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**2.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de junio de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.



**3.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de julio de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**4.** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**4.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de agosto de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**5.** Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**5.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de septiembre de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**6.** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.650.000,00)**, por concepto de cláusula penal, pactada dentro del contrato de arrendamiento base de ejecución.

## **CONTRATO OFICINA 106**

**1.** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de marzo de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**2.** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.



**2.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de abril de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de mayo de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**4.** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de junio de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**5.** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de julio de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

**6.** Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de agosto de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.



7. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$605.000,00)**, por concepto de capital de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, pactado dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

**7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de septiembre de 2020, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$1.815.000,00)**, por concepto de cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento de base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad de la ejecutada **ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA** con C.C. No. 30.082.759, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-63154 y 230-63160**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado los ejecutados **ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA** con C.C. No. 30.082.759 y **HUMBERTO RIVEROS HERRERA** con C.C. No. 17.335.255, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$20.000.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería a la abogada **JESSICA CAROLINA PUERTO VALENCIA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f9a3bfd9242678c00229c56d348bae6eef0af464f7c88600502ce0341f67a7**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01083-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 374 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL SUMARIO de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por:

- **GINA MALLERLY VALDERRAMA GUERRERO con C.C. No. 1.022.366.846**, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

En contra de:

- **YEYSON HURTADO GRANADOS con C.C. No. 86.080.729**, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Tramítese el procedimiento verbal sumario con las reglas previstas en el artículo 390 y siguientes en armonía con el artículo 374 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notifíquese a los demandados, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por valor de **\$3.200.000 M/cte.**, que equivale al 20% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f358924b02b86d66d6d1b8e20651aa7ac1b42a1fd968ec6df337e3efff6e83c9**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008-2021-01119-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

**SE NIEGA** el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que con la demanda no se adoso el título ejecutivo tal y como lo establece la Ley.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe88288d810415e1d8ad65b0cf46d8a73ec35a3ba75bad669d9d73c556d7cd7**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008-2021-01123-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en consideración que al revisar la plataforma Tyba se evidencia que solo se allegó el auto donde el Juez 68 Civil Municipal transformado en Juzgado 60 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, rechazó la demanda por competencia, aunado al acta de reparto sin que se evidencie la demanda y anexos, sin que con ello se pueda entrar a calificar la misma, el despacho dispone requerir a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la allegue so pena de rechazo de plano.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633e3a69662158029c577e5d72bcf0929004cfe69d967c7f3daa6ca09b6f855**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01133-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21)m de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLODOMIRO HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ AYA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **SIES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 24 de mayo de 2019 base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento del ejecutado CLODOMIRO HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 17.386.667, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem con la finalidad de notificarle la presente providencia conforme a lo solicitado por la parte actora.

**Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el ejecutado **CLODOMIRO HERNÁNDEZ** con C.C. No. 17.386.667, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$12.000.000 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM SNEIDER ÁNGEL ÁNGEL como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd4b806574aab4bc075a1fcbb69bad3d26f099ac653b0543d67829d782d9c8a**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01137-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM MÉNDEZ B.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**Pagaré No. 06365490002024072**

**SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.411.692)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 5 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado **WILLIAM MÉNDEZ B.** con C.C. No. 17.310.099, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$13.000.000 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926f7fb0edf72659d4dcd460b758af50480a4322791f46b22ef2b1e651be1a6**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01139-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- ANGIE VANESA PENAGOS HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 1.192.773.284, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

| DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO |            |        |                        |
|--------------------------|------------|--------|------------------------|
| PLACA                    | UDK-237    | MARCA  | AUDI                   |
| MODELO                   | 2015       | LÍNEA  | Q5                     |
| SERVICIO                 | PARTICULAR | COLOR  | MARRON MAYA METALIZADO |
| MOTOR                    | CMG021495  | CHASIS | WAUZZZ8R5FA001228      |

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Carrera 56 No. 09-01 Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá y/o en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

Reconocer personería jurídica a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e392d0aa60fbc12e466c7c9baa250c3be311660ee15c6874cbf021166f78673**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01140-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONDominio BALCONES DE GRATAMIRA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.996.081,00)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinarias contenidas en la certificación base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000,00)**, por concepto de capital de cuotas de administración extraordinarias contenidas en la certificación base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000,00)**, por concepto de parqueadero contenido en la certificación base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en



que se debía realizar su pago hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.184,00)**, por concepto de retroactivo contenido en la certificación base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$476.698,00)**, por concepto de gastos de cobranza contenido en la certificación base de la ejecución.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad de la ejecutada **SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ** con C.C. No. 40.384.100, que se encuentren ubicados en la Carrera 35 No. 7-40 Sur Casa 3 Multifamiliar 6 Condominio Balcones de Gratamira de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$6'500.000.00** M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que



en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.; APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Reconocer personería a la abogada **DAHIANA LIZETH ALVAREZ ROZO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4a206c10d57bd31508b63fb4d9bb2438b1294d4e35e03fa69b3e846217deba**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-01141-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra EDNA Y. CASTRO M., por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca y subraya el despacho)

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal en el municipio de Castilla La Nueva Meta, adicionalmente en el pagaré base de ejecución no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA, META.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar la inmediata remisión de la demanda, para lo de su competencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal – Reparto de Castilla La Nueva, Meta, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4902ccc7bd3a9c7d44770b7f17a66b9070afa0e23a4b1ddf30d1bdef746e48fe**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01143-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN DAVID CARDOZO y MARÍA CRISTINA QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARY LUZ ROJAS PERALTA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SOFÍA SOGAMOSO y MARÍA CRISTINA QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARY LUZ ROJAS PERALTA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.600.000,00)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020.





**CUARTO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada **MARÍA CRISTINA QUINTERO** con C.C. No. 51.727.802, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1215388, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 50-001-40-03-003-2019-00598-00, que adelanta MARY LUZ ROJAS PERALTA en contra de la aquí ejecutada SOFÍA SOGAMOSO, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio. **La medida cautelar se limita a la suma de \$16.000.000,oo.**

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

Se tiene a la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71061927c9dbfdae617dd27ecff0950f735ae2a5f3779c51f0ebca9de4d645b4**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01146-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Contra:

- JULIÁN ZAID PERILLA SALCEDO identificado con C.C. No. 1.124.831.756, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

| DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO |             |               |                   |
|--------------------------|-------------|---------------|-------------------|
| <b>PLACA</b>             | DAQ-651     | <b>MARCA</b>  | RENAULT           |
| <b>MODELO</b>            | 2012        | <b>LÍNEA</b>  | STEPWAY           |
| <b>SERVICIO</b>          | PARTICULAR  | <b>COLOR</b>  | GRIS ESTRELLA     |
| <b>MOTOR</b>             | A690Q104357 | <b>CHASIS</b> | 9FBBSRALSCM014407 |

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL ubicado en la Manzana H No. 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo, Sector Anillo Vial de la ciudad de Villavicencio.

**Por secretaría ofíciase como corresponda.**

Se reconoce personería jurídica al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRIGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162dc0414a5b9028336824547f011cd21685084354013791d4ba3b239a7377dc**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01152-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles; y conforme lo indica el artículo 12 de la ley 1561 del 11 de julio del 2012, en concordancia con el decreto 1409 del 31 de julio del 2014 y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6º de la ley antes mencionada, se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria y cedula catastral del inmueble a usucapir a las siguientes entidades:

- Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este Municipio.
- Oficina de Registro de Tierras despojada y abandonadas forzosamente.
- Oficina de Atención Integral a la población Desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER).
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- A la Fiscalía Seccional de Villavicencio y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965ee1feb4ff64f549a6e4c0ec197f4eb3d60d4f4ee89e1dc59992ca3feeda5**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01153-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JANNY ESTEFANY OTALVARO SABOGAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**Pagaré No. 000050000477991**

**TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37.982.062,00)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 01 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada **JANNY ESTEFANY OTALVARO SABOGAL** con C.C. No. 1.023.897.213, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$60.000.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los toques establecidos por la Superintendencia Financiera.



Reconocer personería al abogado **IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b753186652ef87a25ad632c6739b2e6d88d1aaf205a027c7d4ceae08b8fc1d**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2021-01155-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós 2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran, es decir desde-hasta) e intereses moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab8292ffd9453014572bdf0e932fe98fdca0d0a3978474dec2e9a7b95916cb**

Documento generado en 21/01/2022 09:06:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008-2021-01157-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS HUMBERTO CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 15.154.204) M/cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.

DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 2.490.713) M/cte, por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados hasta el 14 de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se haga el pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO CORTES, identificada con C.C. No. 86.042.901, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-60829**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado LUIS HUMBERTO CORTES en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 26.000.000, oo M/cte.

Oficiase en tal sentido a las citadas entidades bancarias, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752599dca0281a28b60ddda0e9e11da0bcc719f7caa8e6473df334291cd33172**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01160-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JOSÉ J. PARRADO A., por carecer de competencia en el factor territorial, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca y subraya el despacho)*

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que el demandado tienen como domicilio principal en el municipio de Restrepo, Meta, adicionalmente en el pagaré base de ejecución no se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Villavicencio.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO, META.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar la inmediata remision de la demanda, para lo de su competencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, para su conocimiento.

Déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d188667c24bb2fc661bbbf6e43b76b90d4e6fe4b6dc0e60366ca734c667eafe9**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01161-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- La solicitud de matrimonio no contiene el lugar de nacimiento de los contrayentes. Asimismo, no se señala que los solicitantes no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio, incumpliendo el requisito señalado en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.
- La copia del registro civil de nacimiento de JURLEY ANDREA VALENCIA GÓMEZ, fue expedido el 05/10/2021 es decir, con una antelación mayor de un (1) mes a la presentación de la solicitud del matrimonio, desconociendo lo señalado en el artículo 3 del mencionado Decreto.
- En la demanda no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones las partes y testigos, elegido para los fines del presente trámite, incumpliendo los requisitos contemplados en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44cf2c0633cff04d899f8db27168c435d20e48d0022a324af6ff8fca050ea0a**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2021-01162-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- En el cuerpo de la demanda se indica que el demandado se encuentra domiciliado y reside del municipio de Acacias, Meta, pero en el acápite de notificaciones indica que el lugar de notificación es en Villavicencio. Por lo tanto se requiere para que aclare tal situación.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la firma V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b602f726f4194e887ee4ba9fc4509968bee1d2d44bc5f782aa65ac382d623f1b**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01164-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré sin número de fecha 07/09/2016**

**CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.370.993)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 4 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

#### **Pagaré No. 310133886**

**VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$29.693.800)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

#### **Pagaré sin número de fecha 07/05/2021**

**VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.784.893)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



**Pagaré sin número de fecha 24/05/2021**

**QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.865.633)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO** con C.C. No. 41.491.557, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$135.000.000 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndole que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad de la demandada **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO** con C.C. No. 41.491.557, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-201854, 230-214563, 230-214562**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2adcaea0133dda80bf3c13b4ef8b8e2218ebfab3517bf967f0df8438901332**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01165-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **AIDA LUZ ARIZA MURCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SANDRA PATRICIA BOTERO REINA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio sin número, suscrita el 15 de agosto de 2019 base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 16 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Ordenar el emplazamiento de la ejecutada SANDRA PATRICIA BOTERO REINA identificada con C.C. No. 52.556.553, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem con la finalidad de notificarle la presente providencia conforme a lo solicitado por la parte actora.

**Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada AIDA LUZ ARIZA MURICA, identificada con C.C. No. 52.556.553, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos



relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$4.500.000, oo M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO del bien inmueble o la cuota parte del inmueble de propiedad de la ejecutada AIDA LUZ ARIZA MURCIA, Identificada con C.C. No. 52.556.553, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96184**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al abogado **WILLIAM SNEIDER ÁNGEL ÁNGEL** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa8f57afb048f17bf4a614a3515aeccc18275e6960f98e18ab6d01e22bbbed7f**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2021-01170-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JULIO CESAR PABÓN GALEANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1.** Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$896.700)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinarias contenidas en la certificación base de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**2.** Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **JULIO CESAR PABÓN GALEANO** identificado con C.C. No. 5.860.189, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-63021**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada **GLADYS SANTACRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57059f44e8a6b655b605c69b7ec27f969dfbdd0c33bc7c7743d9463a4eb9645f**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01171-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- **ANGEL GILBERTO CORAL RODRIGUEZ con C.C. No. 17.169.594** persona mayor de edad con domicilio en Bogotá.

#### **En contra de:**

- **LUZ ADRIANA ROA SALINAS, con C.C. No. 52.152.917** mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

**SEGUNDO:** Tramitar la demanda por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

**CUARTO:** Notificar a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

Reconocer personería al abogado **JARET FERNEY MENDIVELSO LOZANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af85c66a1a90aca32be756d52d4a4f2ff7f18eaae2c6ee3239bcac44edbfad**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01172-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Se debe aportar los anexos que se describen en el acápite de pruebas, toda vez que dentro del archivo no se encuentran los mismos.

Se reconoce personería a abogada RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e1cca4e26c192ac67abcf089306895f8d6ae42a5bd7e099b10d02b12d902**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01173-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YEINER ENRIQUE JAIMES PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 1500118374**

**VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.755.558,00)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.323.134,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados comprendidos entre el 27 de julio de 2019 al 25 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 8 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado **YEINER ENRIQUE JAIMES PÉREZ** con C.C. No. 77.161.532, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$55.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiéndolo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38eca4fb94e355e7af3ce1fac91f7040dbe3bc74751c42dacf4edba721a942f**

Documento generado en 21/01/2022 09:08:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01176-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (22).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MARIELA MONTES PABELLON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 554171722**

**CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$56.107.691)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$14.842.329)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de enero de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

#### **Pagaré No. 553912791**

**QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de enero de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de febrero de 2021.





Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de abril de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de julio de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667,00)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$576.667)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 13 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$21.913.330)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.



Reconocer personería al abogado **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b864f8984b7d514c0fa9f8875e01b926862600d3121a5b129c29f27bfd8c32c**

Documento generado en 21/01/2022 09:08:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01178-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RAFAEL ANTONIO RIOS ALARCÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Contrato Leasing No. 005-03-0000000744**

**1.** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.432.940,00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 22 de enero de 2021.

**1.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 23 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**2.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 22 de febrero de 2021.

**2.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**3.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 23 de marzo de 2021.

**3.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



**4.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 22 de abril de 2021.

**4.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**5.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 24 de mayo de 2021.

**5.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**6.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 22 de junio de 2021.

**6.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**7.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 22 de julio de 2021.

**7.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**8.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 23 de agosto de 2021.

**8.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**9.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 22 de septiembre de 2021.



**9.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**10.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 22 de octubre de 2021.

**10.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**11.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000, 00)**, por concepto de saldo impagado del canon causado y vencido el 22 de noviembre de 2021.

**11.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**12.** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen con ocasión del mencionado contrato.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado **RAFAEL ANTONIO RIOS ALARCÓN** con C.C. No. 9.398.998, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$40.000.000, 00 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6352484e1e9204b8d3355fcc257d042fcfaacd0f6ac091be8457f7390bbcd0c3**

Documento generado en 21/01/2022 09:08:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01180-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de plano, integre la demanda en un solo escrito con las falencias advertidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, incluyendo lo advertido en el numeral segundo del auto de fecha 8 de octubre de 2021.

Se reconoce personería al abogado **EDGARDO NIEBLES OSORIO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb3db4afe8b15dbdcc386cc460925d6330cb7a9ccbff907b72c021264896dd2**

Documento generado en 21/01/2022 09:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2021-01183-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 41703470003961**

**1.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$459.064, 00)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 5 de mayo de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.

**1.1.** Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2021.

**1.2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**2.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$465.707, 00)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 5 de junio de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.

**2.1.** Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2021.

**2.2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**3.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$472.448, 00)**,



por concepto de la cuota dejada de cancelar el 5 de julio de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.

**3.1.** Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 6 de junio al 5 de julio de 2021.

**3.2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**4.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$479.285, 00)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 5 de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.

**4.1.** Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2021.

**4.2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**5.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 486.221, 00)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 6 de septiembre de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.

**5.1.** Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2021.

**5.2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**6.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$493.257, 00)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 5 de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.

**6.1.** Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2021.

**6.2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.



**7.** Por la suma de **QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$500.396, 00)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 5 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.

**7.1.** Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2021.

**7.2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**8.** Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$507.638, 00)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar el 5 de diciembre de 2021, contenida en el pagaré base de ejecución.

**8.1.** Por los intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2021.

**8.2.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**9.** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$33.967.318,00)**, por concepto de saldo de capital del pagaré base de la ejecución.

**9.1.** Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el **EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN con C.C. No. 86.059.031**, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$80.000.000,00 M/CTE**.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del ejecutado **EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN con C.C. No. 86.059.031**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-27388**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN con C.C. No. 86.059.031**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$80.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al empleador de la ejecutada, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62c611a31419657db06af6af35b2d81cb344565ba9d02a21039fb39fae4ee75**

Documento generado en 21/01/2022 09:08:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01184-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS ENRIQUE LEIVA CASTAÑEDA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré sin número del 01/02/2016**

**1.** Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.570.989,00)**, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios de \$ 25.232.341, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado **LUIS ENRIQUE LEIVA CASTAÑEDA** con C.C. No. 11.372.498, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.



**CUARTO:** Decretar el embargo del vehículo de placas INT-561 denunciado como propiedad del ejecutado **LUIS ENRIQUE LEIVA CASTAÑEDA** con C.C. No. 11.372.498, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que tenga el ejecutado **LUIS ENRIQUE LEIVA CASTAÑEDA** con C.C. No. 11.372.498, dentro de la empresa DECEVAL. **La suma se limita a la suma de \$50.000.000,00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C. G. P. líbrese el correspondiente oficio al Representante Legal de las mencionadas empresas comunicándole la medida, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente.

Reconocer personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25865db5a854c2861a2cbad497d815bebcc030211e2f18fbbab2dd06442a57a0**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso No. **2021-01186-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ORLANDO CASTRO RODRIGUEZ** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del **GIMNASIO LOS ALCAZARES** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**UN MILLON SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.728.555, 00) M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde el 21 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ORLANDO CASTRO RODRIGUEZ**, C.C. No. 1.121.831.548, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 2.500.000, 00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a los mencionados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **JOSE MIGUEL NUR HERNANDEZ**, actúa como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756fe5bb5b8549a2d0447d4e9227f6ca79f79cef28875c13a0d61d8de36e0b8c**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01187-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **HUBERNEY AMADO ZARATE y LUZ ERMINDA FRANCO LARROTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 6312320014536**

**1.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$262.267,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de julio 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$406.963,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de junio al 30 de julio de 2021.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**2.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$264.409,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de agosto de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1.** Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$404.821,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre 30 de julio al 30 agosto de 2021.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**3.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$266.568,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1.** Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$402.662,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados entre el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2021.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**4.** Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$268.744,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de octubre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1.** Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$400.486,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de septiembre al 30 de octubre de 2021.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**5.** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$270.938,00)**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de noviembre 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1.** Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$398.292,00)** por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de octubre al 30 de noviembre de 2021.



**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

**6.** Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$45.757.947,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de los demandados **HUBERNEY AMADO ZARATE** identificado con C.C. No. 17.418.52 y **LUZ ERMINDA FRANCO LARROTA** identificado con C.C. No. 40.446.641, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-92863**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.



Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, , **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc27fd36d78794b38fd8e1ecace0b9a7d78088fd6bd7cb06078206fed4db1f**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01188-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- En las pretensiones se debe indicar la fecha en que se decidió ejecutar el pagare.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconocer personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aeede94c43c6f058b11ad75202b64c3e4080de8e26420705f53e266c974969**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:41 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01189-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran (desde-hasta) e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros.**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699f7d0ffbe468537c9c3eef577387f622b739de3bec3fc49ec011ce61e2f41**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01190-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe señalar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo e indicar a partir de qué fecha se cobran los intereses moratorios,

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b175fdd1ca50b121cf13bdd31f0cf7e557444f1b052790ab0667ba519d5cce1**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01191-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía prendaria de menor cuantía, en contra de **MILTON ADRIAN SALAMANCA PARRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

**CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 46.848.518, 00) M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del rodante de placa **INX991**, de propiedad del del demandado **MILTON ADRIAN SALAMANCA PARRA**, identificado con la C.C. No. 18.223.887, registrado en la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio. Ofíciase como corresponda.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado. Se designa como secuestre a GLORIA PATICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión.



El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular No. PSA-044 CSJ).

Se reconoce personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ab01df11240b062673372448d51c0d6e378fc95f9c5f2217c983311616eb9**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01192-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – OFICINA** promovida por:

- **EDIFICIO DAVIVIENDA P.H. con Nit No. 892.002.566-2**

En contra de:

- **JOHN EDUARD MURIEL LADINO, con C.C. No. 10.001.851.**

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

**QUINTO:** Con arreglo en el numeral 8 del artículo 384 del C. G del P., se señala la hora de las **8 A.M. DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2022** con el fin de llevar a cabo la inspección judicial al inmueble con folio de matrícula No. 230-26469, ubicado en la Calle 38 No. 30 A 64 Oficina 905 Edificio Davivienda, en la ciudad de Villavicencio.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c65a17ef18f20bebe083c3eb982220c2bdc88ed2ce294b85eebd24009ec9f18**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01194-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUZ MERY NIÑO VILLALOBOS** días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MERCADO POPULAR VILLA JULIA PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dineros de dinero:

**1.** Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$745.994,00)**, por concepto de capital de cuotas de administración ordinarias contenidas en la certificación base de la ejecución.

**1.1** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**2.** Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **LUZ MERY NIÑO VILLALOBOS** identificada con C.C. No. 40.386.698, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-63163**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Reconocer personería a la abogada GLADYS SANTACRUZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e7728b1f7ec80346746f9be2dbbdcad9ab8b3d72bba05b31b3ce2fc60724a**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01195-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe señalar el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo y se debe indicar la fecha desde cuando se cobran los intereses de mora.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f45795af8096702c69853a8c6ddace00c15ace94010464fc77e42cb471eb0**

Documento generado en 21/01/2022 09:07:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>